

La protección del consumidor
ante la contratación de microcréditos
o créditos rápidos, préstamos personales
y créditos o tarjetas *revolving* como
instrumentos alternativos de financiación

*Consumer protection when contracting
microcredits or quick credits, personal
loans and revolving credits or cards as
alternative financing instruments.*

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil (acreditada a profesor Titular).
Universidad Complutense de Madrid.*

RESUMEN: El presente estudio se va a centrar en el análisis de los diferentes instrumentos jurídico-financieros que se ponen a disposición del consumidor como préstamos al consumo, microcréditos o créditos rápido, créditos *revolving* y los diferentes recursos de los que puede valerse aquél para una adecuada protección. Nos estamos refiriendo, por un lado, a la necesidad de información pre-contractual y, por otro, al control de incorporación, transparencia y abusividad y en la nulidad de tales instrumentos.

ABSTRACT: This study is going to centre on the analysis of the various legal and financial instruments available to consumers, such as consumer loans, microcredits, quick loans, and revolving credits, and the various resources available to them for adequate protection. We are referring, on the one hand,

to the need for pre-contractual information and, on the other, to the control of incorporation, transparency, and abusiveness and that can lead to the invalidity of such instruments.

PALABRAS CLAVES: Consumidor, préstamos personales, microcréditos, créditos rápidos, créditos *revolving*, información precontractual, riesgo, control de incorporación, transparencia y abusividad, usura, nulidad.

KEYWORDS: *Consumer, personal loans, microcredit, quick loans, revolving credit, pre-contractual information, risk, incorporation control, transparency and abusiveness, usury, nullity.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. MICROCRÉDITOS O CRÉDITOS RÁPIDOS.—III. PRÉSTAMOS O CRÉDITOS AL CONSUMO: 1. LA NUEVA DIRECTIVA DE CRÉDITO AL CONSUMO: EL DEBER DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA.—IV. CRÉDITOS O TARJETA *REVOLVING*: CONCEPTO Y CARACTERES.—V. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR: EL CONTROL DE INCORPORACIÓN Y EL CONTROL DE TRANSPARENCIA EN LOS PRÉSTAMOS AL CONSUMO Y CRÉDITO *REVOLVING*.—VI. CONCLUSIONES.—VII. BIBLIOGRAFIA.—VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN.

Son varios los instrumentos financieros que se ofrecen al consumidor como: microcréditos o créditos rápidos, préstamos personales y, tarjetas y créditos *revolving*.

Tienen como principal objetivo ofrece una financiación rápida para satisfacer necesidades económicas propiciadas por el propio consumidor, o de exigencias perentorias ante una situación de angustia o imperativa.

La problemática se deriva de la falta de información financiera del producto, una adecuada evaluación de la solvencia del consumidor y de los altos tipos de interés. La ventaja, si así se puede definir, deriva de su rápido acceso a la cuantía monetaria solicitada.

A todos los productos financieros mencionados vamos a hacer referencia, a las exigencias normativas aprobadas en la línea de protección del consumidor, que están pendiente de aprobación o desarrollo y de la postura doctrinal y jurisprudencial desarrollada orientada, entre otros fines, a la sanción de los intereses remuneratorios usurarios o al cumplimiento de los llamados controles de inclusión o incorporación o de control de transparencia, pues, operamos sobre el objeto principal del producto financiero (tipo de interés remuneratorio) a la par de

la exigencia de cumplimiento de un deber de información pre y post contractual y la necesaria evaluación de la solvencia del consumidor para evitar que se convierta en un “deudor cautivo”. A tal fin, dedicaremos un análisis, asimismo, a las tarjetas o créditos *revolving* por su ingente operatividad práctica y contratación y la numerosa jurisprudencia desarrollada por nuestro Tribunal Supremo, Sala de lo Civil en la que se pretende concretar tanto su concepto como alcance y efectos de su aplicación en el consumidor contratante¹.

En todo caso, resulta necesario referirnos a los avances de la regulación sectorial acometidos en áreas como el crédito al consumo, los servicios de pago o la publicidad; y, asimismo, a la enorme transformación que la comercialización de servicios bancarios ha experimentado desde los primeros años noventa hasta la actualidad. Transformación estrechamente vinculada a circunstancias como la enorme expansión del crédito, especialmente hipotecario, al aumento y completa generalización del acceso minorista a los servicios bancarios, la aparición de nuevos instrumentos financieros de creciente complejidad, la difusión del empleo de las nuevas tecnologías en las relaciones con los clientes y, no cabe duda, debido también a la profunda crisis del sector financiero durante los años más recientes.

II. MICROCRÉDITOS O CRÉDITOS RÁPIDOS

También conocidos en la versión inglesa como “*payday loans*” o “*high-cost short-term credit*”. En el Portal del Cliente Bancario del Banco de España se indica que, son préstamos de reducido importe cuyo destinatario no cuenta con los recursos o garantías suficientes para acceder a una financiación que le permita poner en marcha su proyecto. De ahí que, la finalidad de estos microcréditos resida en la realización de un proyecto o una oportunidad de negocio². Su concesión puede tener lugar mediante una llamada telefónica o por internet, el importe suele ser reducido como también el plazo de devolución, con unas condiciones preferentes, no se exigen avales u otro tipo de garantías; si bien, como en los créditos rápidos tienen unos tipos de interés elevados con respecto a la media de los créditos o préstamos personales. Para su tramitación, no se exigen muchos trámites y gestiones para su concesión —basta con el DNI, una nómina, algún recibo y los datos de la cuenta bancaria—; y, además, son flexibles a la hora de devolver el dinero del banco. Conllevan la mayoría de las veces la exigencia de un seguro para el caso de impago. Normalmente, quienes ofrecen este producto financiero son establecimientos financieros o de crédito y se caracterizan principalmente por: 1. Una publicidad muy agresiva, en internet, redes sociales, radio o televisión, destacando la facilidad en su concesión y contratación, pero sin apenas ofrecer información

sobre su contenido al consumidor demandante; 2. Ofertan cantidades de dinero no muy elevadas; 3. No se exigen apenas garantías para su concesión, es frecuente que basta que el posible cliente posea una cuenta bancaria, un teléfono móvil y un correo electrónico; 4. El plazo de devolución suele ser muy corto (a menos un mes); y, 5. Los intereses remuneratorios suelen ser superior a otras operaciones de financiación; en concreto, préstamos o créditos personales.

En esta línea, AGÜERO ORTIZ manifiesta que “son préstamos cuyos intereses se devengan por días o, a lo sumo, meses sin que, en ningún caso alcancen el año de duración”. Indica, asimismo la autora que “son préstamos que no cuentan con ninguna garantía real ni personal y tampoco están respaldados por depósitos”. Además señala que “dado que las entidades prestamistas no son depositarias, no se requiere domiciliación de nóminas, ni recibos por parte del prestatario”³. Precisamente, señalan ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO que “no se realizan comprobaciones de la capacidad de pago del solicitante, pues basta con que tenga una pensión o nómina periódica, aunque sea de poco importe”. Incluso en algunos microcréditos, añaden “no se requiere la justificación de ingresos”. Tampoco indican los citados autores “se exige una justificación del gasto a resolver con la financiación”⁴. Por otra parte, como indica el artículo 6 d) de la Ley 16/2011, de 24 de junio de Contrato del Crédito al Consumo (LCCC) la tasa anual equivalente (TAE) representa el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede. Estos costes son, según prevé el artículo 32.2 de la citada LCCC, todos los costes que no tengan relación con el incumplimiento de la obligación principal. Sobre tales bases, partiendo de la consideración que la TAE es una tasa anual, esto es, representa lo que el consumidor pagaría en un año. Pues bien, al ser los micorpréstamos productos de duración inferior a un año, no procede la aplicación de la TAE como referencia del tipo de interés, De ahí que, resulte imposible que se pueda conocer la onerosidad real del microprestamos, aplicando, precisamente, un TAE anual⁵.

Ahora bien, actualmente ninguna entidad pública que tenga encomendada la función de recabar los datos sobre los precios de los microprestamos, ni pública estadísticas sobre los mismos. Además el Banco de España no tiene la obligación de publicar estadísticas relativas a precios de empresas fuera de su supervisión. Ciertamente, para la determinación del tipo medio de operaciones de crédito extrabancarias —no concluidas por entidades de crédito— no se puede acudir a las estadísticas que publica la citada Autoridad crediticia, precisamente, para los préstamos concedidos por prestamistas (entidades bancarias o de crédito)⁶. Se trata de establecimientos financieros ni sujetas a obligaciones de autorización previa y registros.

De ahí que, sea desde el ámbito académico el que haya procedido a llevar a cabo tal misión. El más reciente es en informe emitido por el Centros de Estudios

de Consumo (CESCO). En el que se recoge y verifica los tipos medios aplicados a los micropréstamos concedidos por empresas asociadas a AEMIP, así como los datos obtenidos de estos precios por asociaciones independientes de consumidores ASUFIN y FACUA. En dicho informe en 2024: en un micropréstamos de 100 euros: 37,94% de interés; de 300 euros: 111,26%; de 500 euros: 182,51.

En este contexto, la Asociación Española de Microcréditos (AEMIP) es una asociación que representa el interés de empresas y negocios que ofrecen micropréstamos a corto plazo no garantizados más que con la simple garantía personal, conocidos como microcréditos, micropréstamos, anticipos de nómina, préstamos rápidos u otras denominaciones análogas.

Los asociados ofrecen microcréditos online, por cualquier medio telemático o a distancia y están sometidos a la legislación española en vigor que les sea de aplicación. Los micropréstamos o créditos rápidos son préstamos de 50€ a 1.500€ concedidos con inmediatez por mecanismos de contratación a distancia, ya sea por medios electrónicos o telefónicos, carentes de garantías reales, con una duración inferior a 12 meses, lo cual conlleva que sean de mayor coste.

Esta Asociación ha elaborado un Código de Buenas Prácticas para la concesión de microcréditos.

El objetivo de este Código es garantizar el cumplimiento por parte de sus miembros de las presentes buenas prácticas acordadas y diseñadas por la Asociación, con la finalidad de establecer un decálogo de normas de obligado cumplimiento que protejan y beneficien a los clientes y consumidores, a la vez que se fomente un uso responsable del producto, habida cuenta sus características peculiares que lo distinguen de los productos financieros tradicionales, siendo que no pueden serles de aplicación analógica o directa las normas diseñadas para realidades superadas por el estado actual de la tecnología y el contexto social actual. La Asociación y sus asociados deberán publicitar este Código, dándolo a conocer a sus clientes, poniéndolo a su disposición e informando sobre los detalles del procedimiento de reclamación⁷.

Se ha aprobado la Directiva (UE) 2021/2167/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, sobre los administradores de crédito y los compradores de crédito (conocidos como “*services*”) y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE —Directiva NPLs— tiene como objetivo garantizar la estabilidad financiera y establecer unos estándares adecuados de gestión de riesgo de crédito, armonizados entre Estados Miembros. Está siendo objeto de transposición a través del Proyecto de Ley de Administradores y Compradores de Crédito, aunque no sean normas dirigidas directamente a las entidades no reguladas del sector de los micropréstamos; si modifica, como analizaremos oportunamente, la LCCC que, sí puede ser de aplicación directa. En todo caso, el proyecto establece garantías adicionales para la protección de los

prestatarios, garantizando un trato adecuado e información suficiente. Se hace especial referencia a las obligaciones de transparencia y los derechos de los prestatarios sobre modificaciones unilaterales del contrato. Refuerzo especialmente la protección de los consumidores financieros que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, que son los beneficiarios del ingreso mínimo vital. Asimismo, el proyecto establece una política de renegociación de deudas en los casos en los que el prestatario incumpla sus obligaciones de pago; también, contempla medidas encaminadas a alcanzar acuerdos de renegociación antes de abordar acciones judiciales como la exigencia total del préstamo o crédito. En casos de impagos por parte del consumidor, se limitan los intereses de demora a un máximo de la suma de los intereses ordinarios más de tres puntos porcentuales. Los gastos por reclamación de saldos pendientes de pago deberán corresponderse únicamente con los costes reales que asuma el prestamista. En fin, se aclaran las condiciones de las comisiones de amortización, en especial, cuando el préstamo esté vinculado directamente a la compra de bienes o servicios.

En este contexto procede señalar que, en 2025 la concesión de microcréditos en España y otros mercados muestra un auge, especialmente en el ámbito digital, más de 31,7 millones de euros en microcréditos en los primeros 8 meses de 2025, un 8.8% más que el año anterior. Las plataformas 100% online representan la vía principal de acceso, facilitando préstamos rápidos y sin trámites excesivos. Entidades como Microbank han incrementado su financiación a emprendedores, estudiantes y microempresas con un enfoque social; asimismo, las citadas plataformas online ofrecen préstamos rápidos (100€-10.000€) con procesos ágiles, la exigencia de requisitos tales como ingresos demostrables y con ofertas como 0% TAE para los primeros préstamos. Ciertamente, este crecimiento en la demanda sea visto impulsado por la necesidad de financiación accesible y la consolidación de la banca digital para necesidades personales y de pequeños negocios. Fintechs como Dinora han entrado en el mercado, operando con procesos digitales y de aprobación instantánea; Presta Puffin y Cash Go ofrecen importes desde 100€ y TAE desde 0%; Vivus ofrece 300€ gratis en 15 minutos para el primer préstamo. También hay convocatorias gubernamentales como la del Plan de Recuperación (2024/2025) que permitía presentar solicitudes hasta el 30 de septiembre de 2025 para ciertos fondos y cuenta con dos líneas de subvención: 1. Subvenciones a personas ocupadas o desempleadas que hayan realizado alguna de las formaciones digitales o de economía productiva recogidas en el Anexo II de la convocatoria. El coste de la formación realizada habrá de ser de al menos 600 euros, asumiendo, en su caso, la persona interesada la parte del coste de la formación que supere dicha ayuda; y, 2. Subvenciones a entidades impartidoras de formación por cada persona ocupada o desempleada formada en las acciones referidas a los programas formativos incluidos en el Catálogo de Especialidades

Formativas del Sistema Nacional de Empleo. La formación en las especialidades formativas, que se recogen en el Anexo III de la convocatoria, ha de ser impartida y acreditada por la entidad impartidora beneficiaria de la subvención.

III. PRÉSTAMOS O CRÉDITO AL CONSUMO.

Una parte importante de los préstamos personales a personas físicas son los llamados préstamos o créditos para consumo que, se regulan en la LCCC hasta la transposición de la Directiva (UE) 2023/2225, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo⁸. ALEMANY CASTELL define el préstamo o crédito al consumo como “operación por la que el principal prestado se entrega en una sola, está sujeto o a un calendario y/o al cumplimiento de unas condiciones y limitado a un plazo determinado. El préstamo se amortiza en una serie de pagos periódicos (cuotas) sin que pueda volverse a disponer. Se vincula la mayoría de las veces a una finalidad concreta sobre la que el prestamista (una entidad financiera) requiere una justificación documental determinada”⁹. El prestatario asume como obligación la devolución del principal y el abono de interés y gastos derivados de la operación. Se asocia a una libreta o cuenta corriente operativa a nombre del prestatario en la que se realizará el abono del préstamo y asimismo, se utiliza para el pago de las cuotas mensuales. En algunas ocasiones, se contrata un seguro de protección de pagos con el objeto de asegurar la amortización, total o parcial de mismo, en caso de que le suceda algo al prestatario (fallecimiento, incapacidad, paro prolongado).

Ahora bien, para que resulte de aplicación la citada Ley, los préstamos o créditos concedidos deben cumplir con los requisitos subjetivos y objetivos contenidos en la misma. Así, en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, se indica que el prestamista puede ser cualquier persona física o jurídica que, concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional (artículo 2.2), lo que incluye a las entidades de crédito, mientras que el prestatario es una persona física que actúa al margen de su actividad comercial o profesional, con el propósito de satisfacer una necesidad de consumo. La LCCC define al consumidor como “la persona física que, en las relaciones contractuales reguladas por esta Ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional” (artículo 2.1). Además la Ley contempla la figura del “intermediario del crédito” como sujeto que, con carácter profesional y remunerado, presenta u ofrece los contratos, los celebra en nombre del prestamista o asiste a los consumidores en los trámites previos. En cuanto al ámbito objetivo de aplicación, la cantidad financiada oscila entre 200 y 75.000 euros. Si el importe del crédito supera este máximo, únicamente resultará aplicable a estos contratos lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 14,

15 y 32 a 36 de la citada Ley (artículo 4.5); el reembolso de lo financiado es aplazado. Al respecto quedan expresamente excluidos los contratos en los que el reembolso único del capital deba realizarse en un plazo máximo de tres meses, siempre que han sido concedidos libres de intereses y gastos, o con gastos que no excedan en su conjunto del 1% del importe total del crédito. Habitualmente el crédito es oneroso. Se excluyen, asimismo, los contratos en los que su TAE es nula, salvo en el caso de “contratos vinculados” —aquellos en los que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes o a la prestación de servicios específicos constituyendo ambos contratos una unidad comercial—, en los cuales se presumirá, salvo pacto en contrario, que el prestamista y el proveedor de bienes o servicios han pactado una retribución por la que este abonará a aquel una cantidad por la celebración del contrato. También se excluyen los contratos de crédito garantizado con hipoteca inmobiliaria; los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato por el arrendatario no en el propio contrato, ni en otro aparte; y, los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierta y que tenga que reembolsarse en el plazo máximo de un mes (artículo 3).

Por otra parte, la LCCC en su artículo 16.1 prevé que, los préstamos sujetos a su ámbito de aplicación, concedidos a consumidores deberán constar “por escrito, en papel o soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado” bajo pena de anulabilidad del contrato (artículo 21.1).

Ahora bien, en el capítulo II bajo la rúbrica “Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito” se regula la publicidad —condiciones que se recogerán de forma clara, concisa y destacada mediante ejemplo representativo—; la obligación de entrega —y el contenido— de la información precontractual, la obligación de facilitar, ante la solicitud del cliente, la oferta vinculante; y el deber de los prestamistas y, en su caso de los intermediarios de prestar asistencia al consumidor previo a la formalización del contrato, facilitándole las explicaciones adecuadas, de forma individualizada sobre el producto, incluidas las consecuencias de impago (artículos 8 a 13). De todas maneras, con respecto a la información precontractual prevista en el artículo 10, impone al prestamista la obligación de entregar información precontractual que deberá especificarse dentro de un formulario estandarizado denominado “Información normalizada europea sobre el crédito al consumo” (INE) que figura en el Anexo II, especificando en dicho documento que, se deberá facilitar al consumidor de forma gratuita con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y

de la información facilitada por el consumidor¹⁰. Igual sucede con la información previa que, debe facilitarse en relación con determinados contratos de crédito a la que se refiere el artículo 12, que, igualmente, se facilitará mediante la INE que figura en este caso en el Anexo III. Entre la información que figura en ambas INE está el TAE, por lo que resulta esencial, dicha INE incluso para quien firma un crédito *revolving*. Además del cumplimiento de las obligaciones de información precontractual, el prestamista tiene la obligación de evaluar la solvencia del prestatario con carácter previo a la celebración del contrato, para lo cual podrá servirse de la información obtenida por sus propios medios y de la facilitada por el futuro prestatario, incluida la consulta a la base de datos (artículo 14). En todo caso, la carga de la prueba del incumplimiento de las obligaciones legales de información precontractual y de evaluación de la solvencia corresponde al prestamista. Ahora bien, el artículo 21 de la LCCC respecto a las omisiones o defectos en el clausulado detalla la penalización aplicable: 1. El incumplimiento de la forma escrita a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 dará lugar a la anulabilidad del contrato; 2. En el supuesto que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos; 3. En el supuesto que el documento del contrato no contenga la mención a que se refiere la letra h) del apartado 2 del artículo 16, y siempre que no exista omisión o inexactitud en el plazo, la obligación del consumidor se reducirá a pagar el precio al contado o el nominal del crédito e los plazos convenidos. En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al consumidor antes de la finalización del contrato; 4. En el caso que los datos exigidos en el apartado 2 del artículo 16 y en el artículo 17 figuren en el documento contractual pero sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el consumidor, las consecuencias previstas en los apartados 2 y 3 anteriores.

Por último, cabe señalar que, en materia de transparencia bancaria, en lo no previsto en la LCCC, a los préstamos o créditos les será de aplicación lo previsto en el Título I y en el Capítulo I del Título III de la Orden EHA/2899/2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, según preceptúa su artículo 33 (“Normativa de transparencia de los créditos al consumo”).

Sobre tales bases, REYNER SERRÀ señala la diferencia entre estos préstamos o créditos al consumo respecto a los créditos *revolving*. Así fija los siguientes: “1. El crédito *revolving* presenta frente al préstamo, una flexibilidad en forma de disponibilidad permanente de la parte no utilizada que, permite al acreditado su uso para satisfacer sus necesidades según se presenten; 2. En el crédito, a medida que se va pagando, se puede reutilizar hasta el límite y vencimiento establecidos. El préstamo no puede reutilizarse una vez amortizado total o parcialmente

por cualquier importe; 3. El crédito puede acompañarse (o no) a través de una tarjeta. El hecho de emitir la tarjeta permite al usuario otras facilidades, como por ejemplo, las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos. Obviamente, no es el caso del préstamo; 4. El crédito no requiere normalmente la justificación de las necesidades, basta con la existencia del límite suficiente. En cambio en el préstamo, la justificación de la necesidad de los fondos es una parte importante del estudio de la operación; 5. El crédito permite la devolución anticipada sin esperar al vencimiento, mientras que el préstamo suele exigir la contraprestación a dicha facilidad en forma de una comisión de cancelación anticipada. En el caso de cuentas de crédito *revolving* a particulares, a diferencia de las de empresas, no suele ser habitual la existencia de una comisión por indisponibilidad; 6. Llegado el vencimiento de la operación, previa solicitud del acreditado y estudio del prestamista, el crédito puede renovarse por un nuevo plazo por el mismo o diferente límite en función del análisis realizado por la entidad financiera prestamista; 7. En el crédito, los intereses se pagan en función del grado de utilización del límite. En el préstamo se pagan por la totalidad del principal pendiente en cada momento; 8. El plazo del crédito suele ser más corto que el de un préstamo aunque, como se ha dicho, puede procederse a su renovación por el mismo o diferente límite; 9. El importe unitario medio de la operación de crédito *revolving* es habitualmente menor que el importe medio del préstamo; 10. El crédito *revolving* puede concederse tanto por los bancos como por establecimientos financieros de crédito (EFCs también conocidos como “financieras”)¹¹.

Por su parte, CARRASCO PERERA y CORDÓN MORENO destacan que, aunque la financiación con tarjeta de crédito es una forma de crédito al consumo, sin embargo, se trata de una modalidad muy distinta de la de los préstamos personales y sus diferencias son evidentes. Así indican: “1. El préstamo personal se otorga con una evaluación previa de solvencia del prestatario, las tarjetas de crédito no asociadas a un préstamo personal pueden o no otorgarse después de una evaluación del cliente, pero en todo caso bastante somera, porque la entidad sabe que la evaluación aquí y ahora no vale para predecir la situación económica en una previsión temporal normalmente larga, indefinida en principio; 2. El crédito concedido por medio de un préstamo al consumo es un crédito finalista, lo que permite a la entidad prestamista una más correcta evaluación de los medios y fines del prestatario; el crédito de tarjeta es un crédito general y abstracto, en el que el cliente elige los productos o servicios en los que aplicar la línea de crédito incorporada a la tarjeta. La mitad de los créditos personales se conceden para la compra de automóviles, producto es trazable, reposable, ejecutable. La aplicación mayoritaria del crédito de tarjeta a bienes intangibles o no trazables impide ya de principio el análisis de la adecuación de los fines; 3. El crédito personal tiene un plazo de vencimiento, al cabo del cual el capital ha de ser amortizado. El crédito de tarjeta no, lo que

incrementa notablemente el riesgo de impago, porque las condiciones económicas del cliente al tiempo de concesión de la tarjeta pueden dejar de existir en cualquier momento sucesivo; 4. El crédito personal puede —y en la financiación de activos de consumo como el automóvil es lo normal, comportando estos más de la mitad de los préstamos al consumo en total— contar con garantías reales (reserva de dominio) o personales; el crédito de tarjeta es siempre un crédito no garantizado. Las tarjetas emitidas por establecimientos financieros de crédito que, no son entidades de crédito, no disponen siquiera del recurso implícito a compensarse con las cuentas del cliente, porque el cliente no mantiene cuentas en aquéllos; 5. En el crédito personal vinculado a la prestación de servicios o entrega de bienes, el financiador y el prestador constituyen muchas veces una unidad económica que se lucra a la vez con el precio del bien y con la prima de financiación; en el crédito de tarjeta, el acreditado sólo se lucra con la comisión anual de la tarjeta y, eventualmente, el interés remuneratorio. Por eso, en la financiación del crédito comercial no es raro que el crédito que, se concibe como instrumento para aumentar las ventas, pueda concederse gratuitamente. Valga, el ejemplo de la tarjeta de pago y crédito comercial emitida por los grandes almacenes de venta minorista más populares de España; 6. El crédito personal siempre genera la obligación accesoria de pago del interés pactado. En la tarjeta *revolving* el interés solo se paga si el cliente decide aplazar el reintegro del capital dispuesto más allá del período de facturación; 7. El crédito personal se documenta de forma que el crédito esté incorporado a un título ejecutivo a efectos de ejecución; el contrato de tarjeta no, porque el título nunca puede predeterminar la cantidad cierta por la que eventualmente vaya a despacharse ejecución, ni el contrato se documenta en forma de póliza notarial; 8. La operación *revolving* es más costosa para la entidad o establecimiento financiero del crédito; 9. El riesgo de impago en las tarjetas proviene también de lo que los economistas han catalogado como un fenómeno de “selección adversa”; y 10. Riesgo operacional. Las operaciones de tarjeta requieren sistemas más complejos, lo que incrementa el riesgo por el uso fraudulento de la tarjeta”¹².

Asimismo, ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO señalan que el clásico préstamo personal o pago aplazado se diferencia principalmente del crédito *revolving* por lo siguiente: “1. El préstamo personal carece de ese carácter rotativo característico del crédito renovable. Así en el préstamo personal no cabe la reutilización del capital amortizado por parte del prestatario; 2. La disposición del capital concedido en el préstamo personal es inmediata, una vez formalizado, y su disposición es total, no permitiéndose que quede a disposición del titular del préstamo una cantidad de la que puede disponer, según sus necesidades. Es por ello que no cabe en el préstamo personal la posibilidad de realizar reintegros de efectivo a requerimiento del prestatario; 3. El préstamo se concede para un plazo establecido y se cancela a su vencimiento, por lo que no cabe la renovación del mismo; 4. Tanto

la duración —plazo— como el importe —capital concedido— es distinto en cada una de estas figuras, siendo mayor —tanto el plazo como capital— en el préstamo que en el crédito rotativo; 5. En cuanto a las garantías exigidas por la entidad prestamista, en ocasiones y dependiendo de la situación económica y personal del prestatario, así como del importe solicitado, se puede solicitar garantías adicionales, como el aval de terceras personas. Esto no sucede en el crédito *revolving*; 6. Los intereses que se pactan en ambos contratos, suelen ser también distinto, siendo en esta ocasión más elevados en el crédito renovable que en el préstamo personal; 7. Para su formalización, la entidad financiera suele requerir la intervención del fedatario público, cuando se trata de un préstamo personal. En el caso de crédito revolvente no se requiere; 8. El préstamo tiene asociada una cuota a devolver; sin embargo, el crédito *revolving* puede estar o no sujeto a este tipo de cuota, más allá del importe dispuesto cada mes; 9. Habitualmente, la entidad financiera requiere justificar el gasto que se va para sufragar con el importe del préstamo y se asegura que se destina a dicha operación. En las operaciones de crédito revolvente, no se le exige al solicitante ningún tipo de justificación para sus disposiciones”¹³.

1. LA NUEVA DIRECTIVA DE CRÉDITO AL CONSUMO: EL DEBER DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA.

La Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo establecía normas a nivel de la Unión en relación con los contratos de crédito al consumo. En 2014, la Comisión presentó un informe sobre la aplicación de la Directiva 2008/48/CE. En 2020, la Comisión presentó un segundo informe sobre la aplicación de dicha Directiva y un documento de trabajo de los servicios de la Comisión con los resultados de una evaluación de adecuación y eficacia normativa de dicha Directiva, que incluyó una amplia consulta de las partes interesadas.

Esos informes y consultas pusieron de manifiesto que la Directiva 2008/48/CE ha resultado parcialmente eficaz para garantizar elevados niveles de protección de los consumidores y fomentar el desarrollo de un mercado único de crédito, y que tales objetivos siguen siendo pertinentes, entre otros motivos por la redacción imprecisa de ciertos artículos, como en factores externos, por ejemplo, los cambios derivados de la digitalización, la aplicación práctica y el cumplimiento en los Estados miembros, así como en la existencia de ciertos aspectos del mercado de crédito al consumo que dicha Directiva no contempla.

Por otra parte, la digitalización ha contribuido a cambios en el mercado que no se previeron en el momento de la adopción de la Directiva 2008/48/CE. De hecho, los rápidos avances tecnológicos registrados desde la adopción de dicha Directiva han traído consigo cambios significativos en el mercado de los créditos

al consumo, tanto por el lado de la oferta como por el de la demanda, entre los que se encuentra la aparición de nuevos productos y la evolución del comportamiento y las preferencias de los consumidores.

En este contexto, se aprueba la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por el que se deroga la Directiva 2008/48/CE. Esta Directiva debe aplicarse con independencia que el prestamista sea una persona física o jurídica. No obstante, la presente Directiva no debe afectar al derecho de los Estados miembros a reservar únicamente a las personas jurídicas o a algunas personas jurídicas la actividad de concesión de créditos al consumo. Ciertamente, la información a los consumidores, como las explicaciones adecuadas, la información precontractual, la información general y la información sobre consulta de bases de datos, debe proporcionarse gratuitamente. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad.

Asimismo, esta Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta. En particular, esta Directiva respeta plenamente el derecho a la protección de datos de carácter personal, a la propiedad, a la no discriminación, a la protección de la vida familiar y profesional y a la protección de los consumidores con arreglo a la Carta.

Tiene por objeto establecer un marco común para la armonización de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los contratos de crédito al consumo (artículo 1).

A los efectos de esta Directiva se entenderá por: consumidor: una persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional; contrato de crédito: contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito en forma de pago aplazado, préstamo u otra facilidad de pago similar, exceptuados los contratos para la prestación continuada de servicios o para la entrega de bienes de un mismo tipo en el marco de los cuales el consumidor paga por tales bienes o servicios en cuotas periódicas mientras dure la prestación; la tasa anual equivalente o TAE: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito y calculado según se contempla en el artículo 30¹⁴; e información precontractual: la información que se proporciona antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato de crédito o, cuando proceda, por la transmisión de una oferta vinculante, y que el consumidor necesita para poder comparar diferentes ofertas de crédito y tomar una decisión fundada sobre si celebrar el contrato de crédito.

Respecto a la información que debe proporcionarse antes de la celebración del contrato de crédito como información básica que debe figurar en la publicidad de los contratos de crédito establece el artículo 8 que: “1. Los Estados miem-

bros exigirán que la publicidad relativa a los contratos de crédito incluya una advertencia clara y destacada para poner en conocimiento de los consumidores que los préstamos cuestan dinero, utilizando la fórmula “Atención: tomar dinero prestado cuesta dinero” u otra equivalente; 2. Los Estados miembros exigirán que aquella publicidad de contratos de crédito que indique un tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con algún coste del crédito para el consumidor incluya la información básica indicada en este artículo. La obligación a que se refiere el párrafo primero no se aplicará a los casos en que el Derecho nacional exija que se indique la tasa anual equivalente en aquella publicidad de contratos de crédito que no indique un tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con algún coste del crédito para el consumidor en el sentido del párrafo primero; 3. La información básica será fácilmente legible o claramente audible, según proceda, y se adaptará a las limitaciones técnicas del medio utilizado para la publicidad, y especificará, de forma clara, concisa y destacada, todos los elementos siguientes: a) El tipo deudor, fijo y/o variable, junto con información sobre cualquier gasto incluido en el coste total del crédito para el consumidor; b) El importe total del crédito; c) La tasa anual equivalente; d) En su caso, la duración del contrato de crédito; e) En el caso de los créditos en forma de pago aplazado de un bien o servicio en particular, el precio al contado y el importe de los posibles anticipos; f) En su caso, el importe total adeudado por el consumidor y el importe de las cuotas periódicas”.

En cuanto a *la información general sobre los contratos de crédito* que proporcionen en sus locales los prestamistas o, en su caso, los intermediarios de crédito, se pondrá a disposición de los consumidores como mínimo en papel. Esta información general a que se refiere el apartado 1 incluirá, como mínimo: “a) La identidad, la dirección geográfica, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del emisor de la información; b) Los fines para los que puede emplearse el crédito; c) La duración posible del contrato de crédito; d) Las formas del tipo disponible, indicando si este es fijo o variable o una combinación de ambos, con una breve descripción de las características de los tipos fijos y variables, incluyendo sus implicaciones para el consumidor; e) Un ejemplo representativo del importe total del crédito, del coste total del crédito para el consumidor, del importe total adeudado por el consumidor y de la tasa anual equivalente; f) Una indicación de otros posibles costes, no incluidos en el coste total del crédito para el consumidor, que deben pasarse en relación con un contrato de crédito; g) La gama de las diversas opciones existentes para reembolsar el crédito al prestamista (incluyendo el número, la frecuencia y el importe de las cuotas de reembolso periódicas); h) Una descripción de las condiciones relacionadas directamente con el reembolso anticipado; i) Una descripción del derechos de desistimiento; j) Una indicación de los servicios accesorios que el consumidor esté obligado a

contratar para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas y, en su caso, la aclaración que los servicios accesorios pueden contratarse con un proveedor distinto del prestamista; y, k) Una advertencia general sobre las posibles consecuencias de no cumplir los compromisos asociados al contrato de crédito”.

En relación a la *información contractual*: Los Estados miembros exigirán que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito proporcionen al consumidor la información precontractual clara y comprensible necesaria para comparar diferentes ofertas a fin de tomar una decisión informada sobre la conveniencia de celebrar un contrato de crédito sobre la base de las condiciones de crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información proporcionada por el consumidor. Dicha información precontractual se proporcionará al consumidor con la debida antelación antes que este quede vinculado por cualquier oferta o contrato de crédito, también cuando se usen técnicas de comunicación a distancia tal como se definen en el artículo 2 letra e) de la Directiva 2002/65/CE. La información precontractual se proporcionará en papel o en otro soporte duradero elegido por el consumidor mediante el formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo que figura en el anexo I. Toda la información proporcionada en el formulario se presentará de forma igualmente destacada. La información precontractual, asimismo, deberá especificar todos los datos siguientes, que figurarán de forma destacada en la primera parte del formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo, en una página.

En fin, respecto a la *obligación de evaluar la solvencia del consumidor*: los Estados miembros exigirán que, antes de celebrar un contrato de crédito, el prestamista realice una evaluación en profundidad de la solvencia del consumidor. Dicha evaluación se realizará en interés del consumidor, a fin de prevenir las prácticas de préstamo irresponsables y el endeudamiento excesivo, y tendrá debidamente en cuenta los factores pertinentes para verificar las perspectivas de cumplimiento por parte del consumidor de sus obligaciones en virtud del contrato de crédito. Esta evaluación de solvencia se llevará a cabo sobre la base de información pertinente y exacta sobre los ingresos y gastos del consumidor y otras circunstancias financieras y económicas que sean necesarias y proporcionadas en relación con la naturaleza, la duración, el valor y los riesgos del crédito para el consumidor. Dicha información podrá incluir datos que demuestren ingresos u otras fuentes de reembolso, información sobre activos y pasivos financieros, o información sobre otros compromisos financieros. Dicha información no incluirá las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9 apartado 1 del Reglamento (UE) 2016/679. La información se obtendrá a partir de fuentes internas o externas pertinentes, incluido el consumidor, y, en caso necesario, se

recurrirá a la consulta de una base de datos de las mencionadas en el artículo 19 de la presente Directiva. Las redes sociales no se considerarán una fuente externa a los efectos de esta Directiva. La información obtenida se verificará adecuadamente, y, en caso necesario mediante una remisión a documentación verificable de forma independiente (artículo 18).

A la espera de normativa nacional de transposición de esta Directiva se está tramitando en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de administraciones y compradores de créditos y por la que se modifican la Ley de medidas de Reforma del Sistema Financiero, la Ley de contratos de crédito al consumo, la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, la Ley reguladora de los contratos de créditos inmobiliario y el texto refundido de la Ley Concursal¹⁵ que a los efectos que a nosotros interesa se añade un artículo 31 bis a la LCCC sobre la información relativa a la modificación de un contrato de crédito.

Es cierto que la transposición de la Directiva (UE) 2023/2225 en España tenía como fecha límite el 20 de noviembre de 2025 -lo que no ha tenido lugar-, su aplicación a partir del 20 de noviembre de 2026. De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a su elaboración se ha sustanciado desde el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa una consulta pública cuyo plazo de duración ha sido hasta el 4 de octubre de 2024, a través del portal web del departamento competente, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados y de las organizaciones más representativas.

En todo caso, nos parece oportuno sintetizar lo siguiente: esta Directiva representa una norma que busca modernizar y homogeneizar el marco europeo para adaptarlo a las nuevas situaciones jurídico-económicas como los créditos de bajo importe, la contratación on line, los modelos de Buy Now Pay Later (BNPL), al tiempo que refuerza la protección del consumidor sin afectar a la innovación financiera.

La nueva Directiva, como hemos indicado, extiende su ámbito de aplicación objetivo a contratos de crédito inferiores a 200 euros, así como a productos BNPL —con un crecimiento exponencial—, arrendamientos con opción de compra y créditos a través de plataformas de crowdfunding.

Atendiendo a que la Comisión Europea ha puesto en el punto de mira en el problema del sobreendeudamiento del consumidor y que ha provocado en España un número elevado de solicitudes de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en sede judicial; en este sentido, la Directiva impone una evaluación de la solvencia exhaustiva, adecuada, proporcional al crédito que se solicita y,

que tiene su base fundamental en la información precontractual financiera y económica actualizada y rigurosa que se proporciona al consumidor y la que tiene el prestamista a través de los bureau crediticios. Con ello se fomenta el crédito responsable, se previene el sobreendeudamiento y se obliga a llevar a cabo estudios más rigurosos de la solvencia de consumidor (cliente).

En este contexto, la norma europea también refuerza la obligación de proporcionar información clara y transparente, estandarizada antes de la contratación, incluyendo el tipo de interés anual equivalente (TAE), las necesarias simulaciones y advertencias al consumidor (clientes) sobre el producto de cara a que tome una decisión debidamente informada y evite riesgos de sobreendeudamiento. Operando en un mercado digitalizado con esta medida se busca garantizar una transparencia material de los contratos. De forma que, con esta exigencia se dota de mayor seguridad al sistema financiero y se fomenta la confianza del consumidor y la predictibilidad o productividad (rendimientos) del prestamista. En todo caso, la proporcionalidad y simplificación de la información debe ser un factor esencial; de ahí que, la información, explicaciones y la complejidad documental debe ser la justa y necesaria, dado que muchas operaciones crediticias son de bajo importe. Se aboga, precisamente, por la simplicidad a la par que se mejora la información precontractual y se adapta a los nuevos formatos digitales.

Por otra parte, se establece un límite razonable del tipo de interés remuneratorio, evitando los abusos y la usura. Como veremos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha fijado parámetros objetivos de determinación del umbral de la usura en los contrato de crédito revolving. En esencia, se permite a los Estados miembros establecer unos límites máximos para tipos de interés excesivos.

En fin, ante la aparición en los últimos tiempos de establecimientos financieros y plataformas digitales que ofrecen un crédito digital rápido, sin papeles, on line que están afectando al ecosistema económico español (a la compleja red de interacciones) y, por ende, daños reputacionales al sector regulado; es por ello que, uno de los cambios que implementa esta Directiva es establecer un mecanismo de registro y supervisión de todos los prestamistas, incluyendo a los nuevos actores digitales. Con ello se logra un sector regulado y supervisado que permita, entre otras cosas, controlar el sobreendeudamiento y los riesgos que pueden generarse, si no están todas las entidades de crédito y establecimientos sometidos a las mismas reglas y control. Supone la regularización total del sistema.¹⁶

IV. CRÉDITOS O TARJETA *REVOLVING*: CONCEPTO Y CARACTERES.

El crédito *revolving* opera en un mercado independiente frente a la financiación de consumo tradicional y con entidad propia. Se comercializa por entidades

bancarias y por establecimientos financieros de crédito como alternativa a los créditos personales tradicionales y posibilita al cliente la obtención de una línea de crédito con cierta inmediateidad y flexibilidad en el pago, a la vez que su rotación o carácter revolviente permite una disponibilidad de fondos continúa en el tiempo, lo que hace que sea un producto demandado y atractivo para los consumidores, pese a sus altos intereses remuneratorios, gastos y comisiones y, en principio, se destina a compras y gastos puntuales. Ahora bien, su consolidación como un producto más en el mercado crediticio y de fácil e inmediato acceso, ha determinado la frecuencia de su uso en operaciones de consumo habituales. En cierta forma, se puede decir que, ha desplazado a los créditos personales de consumo, que tienen a su favor intereses más baratos. Precisamente, se destaca en el Blog publicado el 20 de febrero de 2020 en el Portal del Cliente Bancario del Banco de España dentro de la pestaña “actualidad y educación financiera” que “uno de los productos más ofertados por las entidades son las llamadas tarjetas *revolving*”.

En los últimos años ha habido un aumento exponencial de la litigiosidad respecto de las tarjetas de crédito en su modalidad de tarjeta de crédito *revolving*, centrada fundamentalmente en el tipo de interés remuneratorio aplicado a estas operaciones, que en unas ocasiones acaba siendo declarado usurario y en otras abusivo (falta del control de transparencia) y, por lo tanto, nulo. No obstante, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha ido perfilando, de forma cada vez más nítida, los límites que afectan al diseño y comercialización del producto.

Se trata de productos o instrumentos crediticios que, tienen asociado un disponible que coincide con el límite máximo de crédito fijado por la entidad crediticia o el establecimiento financiero de crédito. Este límite de crédito disminuye según se va disponiendo de él, mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se puede reestablecer tal crédito con abonos. Ahora bien, no se trata de un producto crediticio que, solamente, se solicite por aquella persona que se encuentra en situación de angustia o necesidad, sino que también se destina, en ocasiones, para cubrir operaciones de consumo de bajo importe, con una facilidad de contratación — pues se puede disponer del crédito mediante llamadas telefónicas¹⁷ o de acceso mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera—, cubren un elevado número de operaciones de créditos de pequeños importes en los que no se prestan garantías ni personales ni reales de devolución de ningún tipo (avales, fianzas, hipotecas), tampoco se exige ninguna vinculación con la entidad crediticia al que se solicita el contrato o emisor de la tarjeta (nominas, domiciliación de recibos o suscripción de seguros), ni resulta necesario justificar la finalidad a la que se destina; asimismo, resulta difícil su ejecución procesal al ser costoso litigar por una cantidad deudora relativamente pequeña, a diferencia de la que se

asume en un préstamo hipotecario o préstamos personales; y, en fin, se opera en un mercado donde existe una tasa elevada de morosidad, pues, normalmente no se solicita información sobre la capacidad de pago o solvencia del peticionario/cliente, derivado, en la mayoría de los supuestos, por la poca o nula vinculación que se tiene con aquél¹⁸. En todo caso, se opera en un mercado independiente y autónomo respecto del que actúa el crédito al consumo y se ofrecen unos productos financieros o crediticios que, por sus características específicas, operan con unos tipos de interés más altos. Una gama de productos que, resulta esencial determinar si la voluntariedad en su contratación, deriva de una situación angustiosa o de necesidad, o no planteándose en tal situación, sin embargo, se desconoce el alcance de lo que se contrata; lo que tal forma de contratación tiene como consecuencia, la adopción de unas medidas de protección y sanciones distintas para el consumidor o cliente atendiendo, precisamente, a las circunstancias en que se contrató.

La mayor parte de la población consumidora española utiliza este tipo de producto de financiación complejo, no financiero, pues, de ser así se aplicaría la normativa MIFID II (Directiva sobre Mercados de Instrumentos Financieros II). Se trata de una regulación europea que busca mejorar la protección del inversor, la transparencia y la supervisión de los mercados financieros, especialmente en relación con la prestación de servicios de inversión. Entró en vigor el 3 de enero de 2018, modificando y actualizando la normativa anterior, MiFID I.

Ciertamente, el crédito *revolving* (instrumentalizado con o sin tarjeta) es un tipo de instrumento financiero claramente diferenciado de los préstamos al consumo (préstamos personales). Permite, como trataremos, obtener una línea de crédito, rápida, flexible y revolvable para el pago de bienes y la obtención de capital¹⁹.

Estos créditos de duración indefinida con carácter revolviente o *revolving* presentan ciertas especialidades que los hacen susceptible de un tratamiento jurídico diferenciado. Se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o *revolving*, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular. Lo habitual es que se incorpore el crédito a una tarjeta que funciona como soporte del crédito, facilitando con ello su uso, al permitir la disponibilidad de fondos en la red de cajeros automáticos o efectuar pagos a terceros en cualquiera de sus modalidades (presencial u *on line*)²⁰. En todo caso, se trata de una tarjeta complementaria de la tarjeta de crédito o débito²¹ y, asimismo, constituye un elemento accesorio del crédito, pues, lo que se contrata es el crédito, la tarjeta que se asocie al mismo facilita la operatividad de la disposición del efectivo —facilitar su uso—, pero no resulta necesario para

que se conceda el crédito²². Es posible que el crédito *revolving* no se asocie a una tarjeta y, en consecuencia, la disponibilidad de fondos se realice por otras vías —vía internet a través de la página web de la entidad de crédito o establecimiento financiero de crédito o mediante una simple llamada telefónica—. De todas formas, si el crédito se asocia a la tarjeta se suele emplear la denominación de tarjeta *revolving*²³. Ciertamente, resulta una práctica minoritaria la contratación de crédito *revolving* sin tarjeta, pero, conviene tener claro que, si se contrata de una u otra forma nos encontramos ante el mismo tipo de producto.

El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario en la cuenta de crédito asociada; mientras que, en las estrictamente de crédito, se abonan de una vez las cantidades adeudadas, o bien se establecen cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y la amortización de la financiación solicitada, como si de un préstamo se tratara²⁴. Efectivamente, el titular puede disponer de hasta el límite del crédito concedido a cambio del pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato, las cuales pueden consistir en un porcentaje de la deuda (con un mínimo según el contrato) o una cuota fija que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos.

Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, *revolvente* o *revolving*), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Efectivamente, estos instrumentos crediticios se caracterizan frente a otros con pago a fin de mes en la existencia de un crédito *revolvente*, esto es, su carácter rotativo o renovable²⁵. En todo caso, esta peculiar característica “*revolvente*” del crédito tiene sus consecuencias, así, por un lado, si se paga una cuota mensual de bajo importe, la amortización del principal se realizará en un periodo de tiempo muy prolongado, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses, esto es, el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo; y, por otro, que no es posible emitir un cuadro de amortización previo (como si sucede cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, por ende, las cuotas mensuales a pagar²⁶.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses (anatocismo)²⁷.

En fin, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible.

En todo caso, el hecho que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutible al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios, en internet o reintegros de cajero) implica que, ante levados tipos de interés de la deuda de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se realice en un periodo de tiempo muy prolongado; lo que, supone el pago rotal de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo, que se calculan sobre el total de la deuda pendiente. Como analizaremos, la Orden 699/2020 trata de contribuir a reducir el riesgo de prolongación excesiva del crédito y de aumento de la carga final de la deuda más allá de las expectativas razonables del prestatario que contrata este producto, a la vez que reforzar la información que el prestatario recibe de la entidad, para lo cual cobra especial relevancia que este pueda conocer periódicamente con previsión la deuda que mantiene con la entidad.

Sobre tales bases, para CARRASCO PERERA y CORDÓN MORENO la tarjeta *revolving* es “una tarjeta de crédito de pago o débito diferido en el que se cobran intereses (remuneratorios) solo si el cliente decide aplazar el pago más allá del tiempo previsto de devolución (un mes por ejemplo) y que con el reembolso o reembolsos sucesivos, se retroalimenta el crédito siempre hasta el límite de la cantidad concedida como si se tratara de una línea de crédito permanente”²⁸.

Por su parte, ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO definen el crédito *revolving* como “una línea de crédito concedida por una entidad financiera a un cliente, con un límite del que puede disponer durante un tiempo determinado”²⁹. Asimismo, SÁNCHEZ GARCÍA señala que, el crédito personal *revolving* consiste en “un contrato de crédito que le permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de tarjeta de crédito”³⁰.

Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8.^a, de 13 de enero de 2020³¹ manifiesta, al respecto que, los denominados créditos o tarjetas *revolving* son “sistemas de financiación híbridos entre las tarjetas de

crédito y los préstamos personales que se caracterizan por su naturaleza rotativa, así como por el hecho de que el consumidor tiene a su disposición una cantidad máxima de dinero de la que puede disponer de manera total o parcial en cualquier momento, de manera que el saldo total deudor se va recalculando mes tras mes en función de los importes solicitados y la cuantía amortizada”.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 bis de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (modificado por la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio), el crédito *revolving* se conceptúa como el “crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado”.

Los créditos *revolving* son productos de crédito que, se comercializan por entidades de crédito —Bancos— y, por establecimientos financieros de crédito (EFC) en calidad de prestamista (acreedor/sujeto activo), a cualquier persona —prestarios (deudor/sujeto pasivo)—. Si bien, lo habitual es que se trate de particulares —personas físicas— en su condición de consumidoras, y en tal caso, le resultan aplicables la normativa de protección de consumidores, así el TRLG-DCU y la LCGC, como también Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de octubre de 2023, relativas a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE; y, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCCC) en tanto no se transponga la citada Directiva 2023.

En todo caso, la Orden TD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2019, de 11 de junio y la Orden/EHA/2889/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios que trata de los créditos de duración indefinida con carácter revolvente o *revolving* presentan ciertas especialidades que son susceptibles de un tratamiento regulatorio diferenciado. Si bien es cierto que, en la actualidad el principal medio de disposición de los créditos *revolving* son las denominadas tarjetas *revolving*, nada impide que, dado el progreso tecnológico exponencial en esta área, se desarrollen nuevas formas de prestar el servicio de crédito revolvente asociado a otros instrumentos de pago.

Esta orden ministerial consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. El artículo segundo modifica la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, con la finalidad de establecer los criterios que deben utilizarse en el ejemplo representativo cuando se realiza publicidad de un crédito *revolving*.

Por su parte, el artículo tercero aborda tres tipos de medidas para la mejora de la protección del prestatario. En primer lugar, incorpora una previsión en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la que se establecen orientaciones para las entidades en el ámbito de la evaluación de solvencia, de manera que se asegure una estimación más prudente que asegure la suficiente capacidad de pago del cliente y evite el sobreendeudamiento.

En segundo lugar, a través de la inserción de un nuevo capítulo III bis en el título III en la citada Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, se potencia el suministro de información al prestatario. Lo dispuesto en este nuevo capítulo se aplicará a los créditos de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, excluyéndose aquellos créditos en los que el titular abone la totalidad del crédito dispuesto de una sola vez al final del periodo de liquidación pactado y sin intereses, estén o no asociados a instrumentos de pago.

El suministro de información deber realizarse en un momento previo a la suscripción del contrato en el que se prevea la posibilidad de obtener crédito, obligando a que la información con el contenido y el formato previstos en la LCCC, sea entregada a la persona física prestataria con la debida antelación a la firma del contrato, tal como se establece en el nuevo artículo 33 ter. El objetivo es asegurar que el cliente cuente en todo momento con un periodo de tiempo suficiente que le permita conocer adecuadamente el alcance y efectos del contrato. Además, si el contrato de crédito prevé entre las formas de reembolso del límite dispuesto el pago aplazado en modalidad *revolving*, a la obligación de entregar la información precontractual normalizada europea prevista en la Ley 16/2011, de 24 de junio, se adiciona el suministro de un ejemplo representativo de crédito *revolving* con dos opciones de cuota, con las características y elementos que establezca el Banco de España.

El nuevo artículo 33 quáter recoge el derecho de desistimiento del contrato de crédito previsto en el artículo 28 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, lo que supone que, en caso de ejercerse el mismo, el contrato de crédito celebrado deja de tener efecto.

Además de la información que debe facilitarse al prestatario de conformidad con lo previsto en la Ley 16/2011, de 24 de junio, se añaden elementos específicos en el nuevo artículo 33 quinquies para este tipo de créditos, que la entidad ha de remitir periódicamente al prestatario de forma gratuita, dirigidos básicamente a conseguir que el prestatario sea en todo momento consciente de la carga de la deuda en términos de importe y de plazo de amortización y de opciones para poder reducirla.

Las obligaciones de suministro de información se complementan en el nuevo artículo 33 sexies con la posibilidad del prestatario de obtener en cualquier mo-

mento toda o parte de la información periódica, así como el cuadro de amortización e información detallada sobre las cantidades satisfechas y la deuda pendientes. Asimismo, este precepto establece la obligación de la entidad de informar previamente al prestatario en cada ampliación del límite del crédito no solicitado por éste, incluyendo, en su caso, la nueva cuota y la deuda acumulada.

Conforme al nuevo artículo 33 septies contractualmente se determinará el medio a través del cual la entidad deberá remitirle la información prevista en los nuevos artículos 33 quinquies y 33 sexties, regulando el nuevo artículo 33 octies los gastos que puede cobrar la entidad por facilitar la información.

En todo caso, resulta esencial la información sobre la TAE. Así la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de enero de 2019³² respecto de la TAE señala en su *Fundamento de Derecho tercero apartado 11*: “las partes principales del precio del préstamo, el interés remuneratorio y la comisión de apertura son objeto de regulación por las normas tanto de Derecho de la Unión Europea como de Derecho interno, con la finalidad de asegurar su transparencia. Uno de los principales medios de asegurar esa transparencia es que ambas partidas deben incluirse en el cálculo de la tasa anual equivalente (TAE), que permite al consumidor conocer cuál será el coste efectivo del préstamo, por lo que podrá realizar una comparación con otras ofertas en tanto que la TAE constituye un instrumento de medida homogéneo, y podrá tomar conciencia del sacrificio patrimonial que la concesión del préstamo le supondrá. Tanto el interés como la comisión de apertura deben incluirse en la información precontractual sobre el precio total del producto o servicio que exige el actual art. 60.2 del TRLCU y, específicamente, en las fichas de información normalizada reguladas en esa normativa sobre transparencia bancaria”.

V. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR: EL CONTROL DE INCORPORACIÓN Y EL CONTROL DE TRANSPARENCIA EN LOS PRÉSTAMO AL CONSUMO Y EN LOS CRÉDITOS *REVOLVING*

El control de abusividad *versus* transparencia del interés remuneratorio, procede señalar que, la doctrina emanada de las sentencias del Pleno de la Sala Primera de 9 de mayo de 2013³³, de 8 de septiembre de 2014³⁴, de 24 de marzo³⁵, de 25 de marzo³⁶ y de 29 de abril de 2015³⁷ han tratado el control de transparencia en materia de cláusulas limitativas de la variabilidad del interés remuneratorio pactado en contratos con garantía hipotecaria (“cláusulas suelo”). Se indica que las cláusulas suelo forma parte inescindible del precio que debía pagar el prestatario, esto es, definen el objeto principal del contrato por lo que están exentas del control de contenido que podía llevarse a cabo con el fin de determinar el posible

carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extiende al justo equilibrio de las prestaciones; de tal forma que, no cabe un control sobre el precio. Si podrían estar sometidos al control de transparencia, superado así el inicial control de inclusión previsto en el artículo 7 de la LCGC.

Ya con anterioridad a tales resoluciones, varias sentencias habían declarado la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores y, en especial, de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y prestación. Esta línea jurisprudencial se inicia en sentencia de 22 de diciembre de 2009³⁸, de 17 de junio y 1 de julio de 2010³⁹, de 25 de noviembre de 2011⁴⁰ y se perfila con mayor claridad en las sentencias de 18 de junio de 2012⁴¹, de 15, 17 y 18 de enero de 2013 y 30 de junio de 2014⁴².

En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 30 de abril de 2014⁴³ (asunto C-26/2013) caso Árpád Kásler, Hajnalka Káslerné Rábai y OTP Jelzálogbank Zrt, declara (apartado número 55 de la sentencia)⁴⁴ y, la sentencia, Sala Novena, de 26 de febrero de 2015 (asunto C-143/2013) caso Bogdan Matei, Ioana Ofelia Matei y SC Volksbank România S.A. ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control⁴⁵.

Respecto al control de incorporación, la sentencia 151/2024, de 6 de febrero⁴⁶ ha declarado: “1. La jurisprudencia de esta Sala de lo Civil ha configurado el control de incorporación o inclusión fundamentalmente como un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma sea legible y tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal. 2. La legibilidad de los contratos con consumidores, en relación con el tamaño de la letra empleado en su redacción, viene regulada actualmente en el artículo 80.1 b) del TRLDCU (en redacción dada por la Ley 4/2022, de 25 de febrero), que impone un tamaño superior a los 2.5 milímetros y un espacio entre líneas superior a los 1.15 milímetros, así como que el contraste con el fondo sea suficiente para no hacer dificultosa la lectura”.

Previamente, la reforma del mismo precepto por la Ley 3/2014, de 27 de marzo había establecido el tamaño mínimo de la letra en 1,5 milímetros.

En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 16 de octubre de 2024⁴⁷ la recurrente no alega que la letra de la cláusula cuestionada no cumpla los requisitos formales exigidos por la normativa citada, pues se limita a afirmar que la cláusula sobre intereses se halla en idéntico tipo de letra que el resto de

las condiciones y demás clausulado, en un pequeño tamaño de fuente de letra. La cláusula que establece los intereses de la operación es perfectamente legible a simple vista, no se justifica que incumpla los expresados requisitos formales y se encuentra incluso resaltada mediante un subrayado, lo que permitía su plena cognoscibilidad por la contratante.

Ciertamente, el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un *plus* sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del Tribunal Justicia de la Unión Europea (sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb; 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei; y 23 de abril de 2015, C-96/14, Van Hove) no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas. En consecuencia, dicho control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.

Ahora bien, no existen medios tasados para obtener el resultado que con el requisito de la transparencia material se persigue: un consumidor suficientemente informado (sentencias de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-609/19, apartados 42 y 43, de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, apartados 63 y 64, y de 20 de abril de 2023, C-263/22, Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).

El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. Así se puso de relieve en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 171/2017, de 9 de marzo al afirmarse que en cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia. Así resulta también de la doctrina jurisprudencial consolidada del TJUE, reiterada nuevamente en la sentencia de 16 de julio de 2020 (C-224/19 y C-259/19, CY y Caixabank, S. A.) que tras recordar que “la exigencia de redacción clara y comprensible que figura en el artículo 5 de la Directiva 93/13 se aplica en

cualquier caso, incluso cuando una cláusula está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de esa Directiva” y que “esta exigencia no puede reducirse únicamente al carácter comprensible de la cláusula contractual en un plano formal y gramatical (sentencia de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, EU:C:2020:138, apartado 46)”, añade que: “dado que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referente, en particular, al nivel de información, la mencionada exigencia debe entenderse de manera extensiva, esto es, en el sentido de que no solo impone que la cláusula en cuestión sea comprensible para el consumidor en un plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 70 a 73; de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, EU:C:2019:820, apartado 37, y de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, EU:C:2020:138, apartado 43)” (apartado 67). Y explica que esa exigencia del “carácter claro y comprensible” de las cláusulas litigiosas debe ser examinada: “a la vista de todos los aspectos de hecho pertinentes, entre los que se cuenta la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación de un contrato de préstamo, y teniendo en cuenta el nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 74; de 26 de febrero de 2015, Matei, C-143/13, EU:C:2015:127, apartado 75; de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartados 46 y 47, y de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, EU:C:2020:138, apartado 46)” (apartado 68). En definitiva, en el examen de la transparencia se deberán tener en cuenta “el conjunto de circunstancias en torno a la celebración del contrato” (apartado 70). Es, por ello que, la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los artículos 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical, sino que, por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe

entenderse de manera extensiva (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72, de 9 de julio de 2015, C-348/14, Bucura, apartado 52, y, más recientemente, de 20 de abril de 2023, C-263/22, Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26)⁴⁸.

Ciertamente, esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este. Así, en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C-265/22, apartado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información. El citado Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha especificado los requisitos aún más, en particular con respecto a las cláusulas contractuales que son esenciales para el alcance de las obligaciones que los consumidores aceptan asumir. De la doctrina sentada en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 49, de 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei, apartado 74, y de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuc, apartado 47, se desprende que al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, es necesario verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este⁴⁹.

El control de transparencia no requiere que el consumidor comprenda la fórmula matemática del cálculo de intereses, sino que la función propia es la comprensibilidad clara y sencilla para un consumidor medio del coste de ese producto y que ese consumidor medio puede tener una idea cierta y real del coste

económico que la va a representar ese producto que contrata. La concreción de esa fórmula matemática se encuentra en la TAE.

Sobre tales bases, los elementos esenciales —y por ende las cláusulas de limitación de la variabilidad del tipo de interés (cláusulas suelo) o de tipos de interés remuneratorios (habida cuenta que éstos forman parte del precio)— *son susceptibles de ser sometidas a un control de transparencia, control, tal y como se ha configurado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*: un primer control de incorporación que atiende a la transparencia documental y gramatical de la cláusula; y, un segundo control de transparencia reforzado, dirigido garantizar que, al tiempo de celebrarse el contrato el cliente conocía las consecuencias económicas que conlleva la inclusión de dicha cláusula en el contrato y que el mismo se encontraba en condiciones de comparar y elegir entre las distintas alternativas de préstamo hipotecario que incluyeran o no la cláusula en cuestión. Este segundo control que se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, supone que el adherente conoce o puede conocer con sencillez tanto la carga económica que supone para él el contrato celebrado, como la carga jurídica y al tratarse de un parámetro abstracto se sitúa fuera del ámbito de la interpretación general del Código Civil del denominado “error vicio”⁵⁰.

En consecuencia, por aplicación de la referida jurisprudencia, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control del contenido, si están sometidos al doble control de transparencia que, va más allá, como hemos indicado, del control de inclusión a que se refiere el artículo 7 de la LCGC y que supone que el adherente conoce o puede conocer la carga económica y jurídica que deriva para él del contrato en cuestión⁵¹.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo, Pleno de la Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2025⁵² aplicando los anteriores criterios a las cláusulas del contrato de crédito *revolving*, recuerda, en primer lugar que, en la sentencia también del Pleno de la Sala de lo Civil, 149/2020, de 4 de marzo el Alto Tribunal mencionó algunos de los riesgos que presenta este tipo de crédito, cuando se afirmó que: “Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor “cautivo”, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”. Por otra parte, el Banco de

España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito *revolving*, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como “efecto de bola de nieve”, que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar. Estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones. En consecuencia, entendiendo el Pleno de la Sala de lo Civil que, es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno.

Ambas sentencias de 2025 (número 154/2025 y número 155/2025) nos recalca algo que, ya debemos saber sobre la naturaleza del crédito *revolving*, esto es, que se trata de un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración prorrogable de forma automática, en que el consumidor dispone hasta un límite de crédito concedido sin tener que pagar la totalidad del capital concedido en un plazo determinando, sino que reembolsa el crédito de forma aplazada, mediante el pago de cuotas periódicas que pueden consistir en un cuota fija o en un porcentaje del capital dispuesto, siendo habitual que, la entidad de crédito o establecimiento financiero fije, por defecto, una cuota (cantidad o porcentaje bajo), o que supone alargar el plazo de amortización y la generación de muchos intereses al amortizar poco capital en cada cuota, además, el crédito se renueva automáticamente al vencimiento de cada cuota (normalmente, mensual), por su carácter rotativo o revolvente, lo que le acerca a una línea de crédito permanente. Al respecto, debe informarse de lo que representa el crédito *revolving* en los términos apuntados, de la TAE, en esencia, se ha de informar de las consecuencias económicas que se derivan de la naturaleza de los créditos *revolving*, de sus riesgos; de forma que, un consumidor medio pueda comprender realmente el producto ofertado y su alcance en términos económico y financieros⁵³.

En todo caso, para DÍEZ-PICAZO “la entrega de la documentación e información exigida legalmente en cada momento, esto es, la INE a partir de 25 de septiembre de 2011 y la INE más la información adicional establecida en la Orden 699/2020, a partir de 2 de enero de 2021, debería ser suficiente para concluir sobre el cumplimiento de los requisitos de transparencia y, por tanto, la falta de

abusividad”; y, para la evaluación de los contratos anteriores al 25 de septiembre de 2011 “al no existir la obligación hela respecto de la entrega de la INE, habrá que valorarse, asimismo, la exigencia de información precontractual según el estado de las cosas al momento de la contratación”⁵⁴.

En cuanto al momento en que debe facilitarse la información, atendiendo a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ésta debe ser facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato. De ahí que, se considere por el Pleno de la Sala que, el hecho que la tarjeta pueda comenzar a utilizarse con posterioridad a la celebración del contrato y no necesariamente en el momento de la suscripción del contrato, no exime al profesional de facilitar esa información con antelación suficiente a la celebración del contrato pues, una vez celebrado este, el consumidor puede hacer uso inmediato del crédito facilitado y sufrir las consecuencias derivadas de los riesgos del sistema *revolving* a que hemos hecho referencia, antes de haber analizado la información.

Respecto al contenido de la información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad *revolving*, ha de cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el citado Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha extraído de la Directiva 93/13/CEE. Por lo que, debe exponerse, de manera transparente su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Por tanto, debe informarse de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente graves para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente. En consecuencia, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo;

y, asimismo, debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el artículo 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad *revolving*, ya que, la diferencia de la modalidad *revolving* con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad *revolving*. Es, por ello, que considera el Pleno de la Sala de lo Civil que, para cumplir con tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. De ahí que, en términos comprensibles para el consumidor medio, la información: 1. Debe indicar que el sistema de amortización es del tipo *revolving*; 2. Debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); 3. Debe señalar cuál es la duración del contrato; 4. Debe disponer si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y 5. Deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Asimismo, resulta preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y, debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización *revolving*. Estas exigencias están actualmente explicitadas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Resulta evidente que, el sistema de amortización *revolving* no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características y los riesgos que conllevan, significativamente superiores a los de un simple préstamo al consumo. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza,

no pueda fijarse ex ante el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito *revolving* es relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad.

Sobre tales bases, como bien señala el Pleno de la Sala de lo Civil, con la información contenida en el contrato y en la ficha INE entregada, un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización *revolving*, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un “deudor cautivo” que tal sistema puede implicar.

En este contexto, una vez que se ha determinado que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización *revolving*, no es transparente, es necesario valorar si es abusiva. Cuando un tribunal considere que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva.

Ciertamente, la falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1 de la Directiva 93/13/CEE, pues, la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo. Esto significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1. Así lo ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde la sentencia de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus, apartados, 62 a 67, habiéndolo reiterado en sentencias como la de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 49, y de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66. Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los artículos 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva (por todas, las recientes sentencias de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, apartado 110).

Pues bien, de manera similar a como ha declarado el Tribunal Supremo en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas *revolving*, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un “deudor cautivo” y el Banco de España denomina “efecto bola de nieve”, como tantas veces hemos mencionado. Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad *revolving* en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación (“cuota fácil” en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema *revolving* y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización.

La consecuencia de lo expuesto es para el Pleno de la Sala de lo Civil, que ha de confirmarse el carácter abusivo de la cláusula que fija el interés remuneratorio en el contrato objeto de este litigio, declarado en la sentencia de primera instancia, y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera demandada.

En todo caso, procede señalar que, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en su artículo 32 ha modificado la Directiva 93/13/CEE insertando en la misma un nuevo precepto, en concreto, el artículo 8 bis que dispone que: “1. Cuando un Estado miembro adopte disposiciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, informará de ello a la Comisión, así como de todo cambio ulterior, en particular, si dichas disposiciones: hacen extensiva la evaluación del carácter abusivo a las cláusulas contractuales negociadas individualmente o a la adecuación del precio o de la remuneración, o contienen listas de cláusulas contractuales que se consideren abusivas. 2. La Comisión se asegurará que la información a que se refiere el

apartado 1 sea fácilmente accesible para los consumidores y los comerciantes, entre otros medios, a través de un sitio web específico; 3. La Comisión transmitirá la información a que se refiere el apartado 1 a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo. La Comisión consultará a las partes interesada por lo que respecta a dicha información". Por lo que, el legislador español antes como ahora puede —artículos 4.2 y 8 bis de la Directiva 93/13/CEE—, si lo considera pertinente, extender el control de abusividad al objeto principal del contrato —a la adecuación del precio o de la remuneración— y garantizar al consumidor un mayor nivel de protección. Pero por ahora no se ha hecho uso de tal facultad y no ha incorporado el citado artículo 4.2 al ordenamiento español; de forma que, los intereses remuneratorios como precio del contrato, siguen quedando fuera del control de contenido —abusividad—, aunque sí están sometidos al control de transparencia, cuando no se hayan redactado de manera clara y comprensible⁵⁵. En todo caso, el último párrafo del artículo 83 del TRLGDCU, reformado por la Disposición Final octava de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, hace referencia al control de transparencia en una norma de protección de los consumidores, más en concreto a la consecuencia jurídica que se deriva si una no supera tal contrato de transparencia al disponer que *"las condiciones incorporadas de modo no transparente en perjuicios de los consumidores serán nulas de pleno derecho"*. De todas formas, esta Ley 5/2019 contiene en su Capítulo II normas de transparencia y de conducta orientadas a la concesión de préstamos inmobiliarios responsables que, imponen obligaciones a los prestamistas e intermediarios de crédito, así como a sus representantes designados con el objetivo de garantizar que el prestatario tenga a su disposición la información necesaria para que pueda comprender en su integridad la carga económica y jurídica del préstamo que va a contratar y que, por tanto, se puede considerar cumplido el principio de transparencia material —así obligaciones de información precontractual (artículos 9 y 10), obligaciones de transparencia en relación con los contratos (artículos 7 y 14), la determinación del cálculo de la Tasa Anual Equivalente (TAE) (artículo 8) y la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN), completando y mejorando con ello el actual marco existente en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos y créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo y crédito. Esta regulación detallada de la fase precontractual, se completa, por una parte, con la obligación de evaluar la solvencia del potencial prestatario (artículos 11 y 12); y, con la función de asesoramiento y comprobación por el notario del cumplimiento de plazos y demás requisitos necesarios para entender por realizado el principio de transparencia material (artículo 15).

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de octubre de 2019⁵⁶ señala que no se aprecia la falta de transparencia de la cláusula, sin que el mero hecho que se trate de una cláusula larga determine por sí su falta de transparencia, si esta extensión, además de venir justificada por la necesidad de aportar una información completa, no sólo no complica su comprensión sino que por su claridad asegura que el consumidor pueda entender mejor sus consecuencias jurídicas y económicas. Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6.ª, de 10 de abril de 2023⁵⁷ la concurrencia de este requisito de transparencia material no puede reputarse desvirtuada por una supuesta complejidad del contrato, que a estos efectos no puede estimarse la tenga, en cuanto conocido el TAE y la fórmula de cálculo del mismo, es comprensible deducir sin mayor dificultad la carga económica que el mismo representa para el consumidor, con independencia de su resultado indudablemente gravoso, derivado de la peculiaridad de este sistema de crédito, que no es otra que su periódica renovación mensual, que disminuye con los abonos que se hacen a través de las cuotas pactadas pero a su vez aumenta mediante el nuevo uso de la tarjeta para efectuar pagos, así como con los intereses derivados de las disposiciones anteriores. El pago a medio de cuotas mensuales bajas, tiene indudables consecuencias, en cuanto ello supone una amortización del principal dispuesto durante un plazo muy largo que alarga igualmente en forma exponencial el devengo de los intereses remuneratorios pactados. En definitiva no puede estimarse que el sistema de crédito *revolving*, revista una complejidad que afecte a este requisito de transparencia material, pues abundando en cuanto se lleva razonado, igualmente esta Sala, ya ha declarado al respecto que ha de excluirse que la peculiaridad de que los reembolsos hechos por el consumidor comporten simultáneamente la amortización de una parte del capital dispuesto y la restitución del crédito disponible, represente un obstáculo para comprender el fundamento del producto, y más concretamente que, a menor cuota mensual, menor será también la parte del capital amortizado, pues a nadie debería sorprender que será necesario más tiempo para la devolución y mayores también los intereses remuneratorios que habrá de satisfacer el cliente, al igual que ocurre con cualquier otra operación a largo plazo⁵⁸.

En fin, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado que para valorar la transparencia material de la cláusula que afecta a un elemento esencial del contrato como es el tipo de interés remuneratorio, no hay que juzgar si ese concreto consumidor ha entendido la cláusula (parámetro subjetivo), sino si un consumidor medio había entendido o comprendido las consecuencias económicas de la misma (parámetro objetivo).

Ahora bien, en el crédito *revolving* resulta difícil realizar un cuadro de amortización a largo plazo, pues, la amortización varía en función de la disponibilidad, pero también de las modificaciones que en la cuota haga el propio prestatario, si atendemos a su carácter revolvente. Ciertamente, lo que no varía es ni la TAE fijada ni el TIN que tiene que satisfacer. Precisamente, en el crédito *revolving* se aplica un tipo de interés fijo.

A tal fin, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 2022⁵⁹ respecto de un supuesto transacción en la que se sustituye el interés variable con un límite mínimo por un interés fijo en una primera fase y por un interés variable después, sin límite mínimo, y se incluye una cláusula de renuncia de acciones se indica que: “El convenio aparece redactado de forma clara y comprensible para un consumidor medio: se sustituye el interés variable con límite mínimo o “suelo” del 2,75% por un interés fijo del 1,25% durante un año y después se mantiene el régimen de interés variable sin suelo. Las consecuencias jurídicas y económicas que supone la aplicación de un interés remuneratorio a tipo fijo, o variable sin suelo, son fácilmente comprensibles por cualquier consumidor medio”. Por tanto, el consumidor medio conoce qué significa un tipo de interés fijo y qué efectos económicos tiene en el contrato.

Pues bien, en este contexto, procede, asimismo, indicar que, resulta compatible y coexisten en un mismo nivel aplicativo la normativa de la usura y la normativa relativa a la protección de consumidores⁶⁰. Todo ello frente a quienes entienden que se puede optar por la más favorable a los intereses del consumidor⁶¹, u otorgan preferencia a la usura ante situaciones de abuso⁶². En todo caso, resulta recomendable que, se pueda solicitar la aplicación de ambas, y así como petición principal o subsidiaria la determinación o no del carácter abusivo de la cláusula de interés remuneratorio⁶³.

Sobre tales bases, conviene señalar que, lo habitual es solicitar la nulidad del contrato de crédito por intereses usurarios y, subsidiariamente, por falta de transparencia y abusividad⁶⁴. De forma que, mientras que, la declaración de usura conlleva la nulidad del contrato con la consiguiente obligación restitutoria (artículo 3 de la LRU)⁶⁵, la abusividad no determina, necesariamente, la nulidad de pleno derecho del contrato, sino la posibilidad de nulidad parcial, si dicho contrato puede subsistir sin dicha cláusula (citado artículo 83 del TRLGDCU)⁶⁶. En todo caso, respecto de la cláusula suelo, el efecto de la nulidad por falta de transparencia es que la misma se tenga por no puesta y por lo tanto no produzca efecto, sin impedir que el consumidor en el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, libremente y con conocimiento de lo que hace, fruto de la negociación, convenga con el empresario la sustitución de aquella cláusula (nula por falta de transparencia) por otra que ya no adolece de ese defecto⁶⁷. Y en cuanto a los efectos restitutorios de las cantidades indebidamente percibidas que, a su vez,

devengan el interés legal, por aplicación de la doctrina de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 21 de diciembre de 2016⁶⁸, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, caso Gutiérrez Naranjo y, de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, en sentencia del Pleno de 24 de febrero de 2017⁶⁹, se retrotraen a la fecha de celebración del contrato en aplicación del artículo 1303 del Código Civil⁷⁰. Ciertamente, como precisa, la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 4 de febrero de 2025⁷¹ la nulidad por falta de transparencia de una cláusula contractual abusiva que determina los intereses remuneratorios, con la consiguiente subsistencia del contrato en todo lo que no esté afectado por esa nulidad, determina que la financiera debe recalcular el cuadro de amortización sin intereses, ni comisiones, tomando en cuenta, en su caso, el total de lo ya recibido por intereses y comisiones al margen del capital principal del prestamos que ha sido abonado; y, asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4.ª, de 9 de abril de 2025⁷² los efectos de la declaración de nulidad conllevan la liquidación del contrato integrando los pagos hechos por la prestataria, con los intereses legales devengados desde la fecha y sobre el importe de cada uno, frente a las cantidades dispuestas y las compras hechas con la tarjeta, igualmente, con los intereses legales devengados desde la fecha de cada apunte y sobre su correspondiente importe.

De todas formas, si se ha pactado un interés de demora y fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor, puede ser objeto de control de contenido y declarado abusivo, si supone una indemnización desproporcionadamente alta para el consumidor que, no cumple con su obligación de pago⁷³, no control de transparencia.

Asimismo, como hemos señalado y reiteramos, la normativa sobre cláusulas abusivas en contrato concertado con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio —control del contenido— en tanto que, la cláusula que se refiere a este interés, constituye un elemento esencial del contrato al referirse al precio del servicio, siempre que cumpla el doble control de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar que, la prestación del consentimiento se haya realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la contratación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que haya podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir de entre ellas, la que le resulte más favorable. En todo caso, la falta de transparencia provoca en el consumidor un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, al no permitirle conocer los riesgos que entraña la contratación del préstamo o crédito, u otro producto crediticio⁷⁴ y la subsiguiente nulidad por abusiva de la cláusula. Señala la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 26 de enero de 2017⁷⁵ (asunto C-421/14), caso Banco Primus S.A. y Jesús Gutiérrez García

en su apartado 64 que, de apreciarse la falta de transparencia en relación con el cálculo de intereses ordinarios “incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, el detrimento del consumidor que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia”. Al respecto el apartado 59 ilustra con carácter general cómo puede determinarse si una cláusula causa en detrimento del consumidor “un desequilibrio importante” entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato para ello “deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si —y, en su caso, en qué medida— el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos examinar la situación jurídica en que se encuentra ese consumidor a la vista de los medios que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas (sentencia de 14 de marzo de 2013⁷⁶, Aziz, C-415/11 apartado 68)”. El apartado 60 precisa en qué circunstancias se causa ese desequilibrio “contrariamente a las exigencias de la buena fe” por lo que debe señalarse que “habida cuenta del decimosexto considerando de la Directiva 93/13/CEE, el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, apartado 69). Y, conforme al apartado 61 en la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta “la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración (sentencias de 4 de junio de 2009⁷⁷, Pannon GSM, C-243/08, apartado 39; y de 9 de noviembre de 2010⁷⁸ VB Pénzügyi Lizong, C-137/08, apartado 42). De ello se desprende que, en esta perspectiva puede tener en el marco del Derecho aplicable al contrato, implica un examen del sistema jurídico nacional (sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11 apartado 71)”.

Ahora bien, aunque los intereses remuneratorios pueden ser objeto de doble control de transparencia en la línea expuesta, ello no impide que puedan ser considerados usurarios conforme la LRU. En todo caso, el TRLGDCU será de aplicación en aquellos casos en que el carácter abusivo se produzca en aspectos distintos a la propia cuantía excesiva de los intereses, o en la imposición de indemnizaciones o intereses moratorios desproporcionadamente altos o el redon-

deo de los tipos de interés únicamente al alza, así como la imposición de garantías desproporcionadas con el riesgo existente⁷⁹.

Por otra parte, como ha dicho la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 2018⁸⁰ la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar. Es la que posibilita, lo que nosotros consideramos, la formación de un consentimiento informado.

En este contexto, no cabe ninguna duda que no procede realizar un control de precios respecto de la cláusula que regula el interés remuneratorio de un préstamo o en un crédito; de ahí que, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de diciembre de 2020⁸¹ establezca que: “No es procedente que el juez realice un control de precios, que pueda anular una cláusula que establece el precio porque este resulta desproporcionado a la prestación. Tal exclusión resulta del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE y de su desarrollo en Derecho interno mediante la sustitución de la expresión “justo equilibrio de las contraprestaciones” por “desequilibrio importante de los derechos y obligaciones” en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como han declarado las sentencias de esta sala 406/2012, de 18 de junio, 241/2013, de 9 de mayo, y 669/2017, de 14 de diciembre) y de la jurisprudencia del TJUE que lo ha interpretado, representada por las sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai, y 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Bogdan Matei e Ioana Ofelia Matei”.

Nos parece oportuno finalizar este apartado indicando de forma sistemática lo siguiente que, las sentencias del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 154/2025 y 155/2025, de 30 de enero indican sobre el control de transparencia de los créditos revolving exigiendo información sobre lo que representa en sí esta modalidad crediticia, del anatocismo, del “efecto bola de nieve” y el sobreendeudamiento del consumidor “deudor cautivo”. De forma que, la jurisprudencia del citado Alto Tribunal opera sobre dos pilares: la usura y el control de transparencia. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en línea con la regulación del crédito al consumo, incide sobre la evaluación de la solvencia. Así la sentencia, Sala Tercera, de 11 de enero de 2024, C-755/22 (asunto Nárokuj s.r.o. y EC Financial Services, a.s.) tras establecer en su apartado 31 que del tenor del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48 se desprende que el prestamista está obligado a evaluar la solvencia del consumidor antes de la celebración del contrato de crédito —carácter precontractual de esta obligación— (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de diciembre de 2014, CA Consumer Finance, C 449/13, EU:C:2014:2464, apartado 45) declara que “los artículos 8 y 23 de la Directiva 2008/48 deben interpretarse en el sentido que no se oponen a que, cuando el prestamista ha incumplido su obligación de evaluar la solvencia del consumidor, ese prestamista sea sancionado, de conformidad con el Derecho

nacional, con la nulidad del contrato de crédito al consumo y la pérdida de su derecho al pago de los intereses pactados, aun cuando ese contrato haya sido ejecutado en su totalidad por las partes y el consumidor no haya sufrido consecuencias perjudiciales a causa de ese incumplimiento”. En este contexto, la falta de transparencia y la falta de evaluación de la solvencia tienen el mismo resultado evitar el riesgo de sobreendeudamiento o de insolvencia. La responsabilización de los prestamistas y la prevención de prácticas irresponsables en la concesión de créditos al consumo versus crédito revolving contribuyen de manera esencial al buen funcionamiento del mercado crediticio. Aunque el Tribunal Supremo no alude a la evaluación de la solvencia directamente, si implícitamente lo hace, cuando se refiere a la concesión de crédito irresponsable que puede derivar tanto la falta de transparencia como de la falta de evaluación de la solvencia del deudor. Es cierto que, no impone la sanción de nulidad del contrato o de la pérdida de los intereses remuneratorios, pues, esa labor corresponde al legislador, al que anima el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Y, sobre estas bases, recordemos el contenido de la Directiva (UE) 2023/2225 que refuerza la evaluación de la solvencia por parte del prestamista, tope a los tipos de interés: límites máximos a TAE o coste total y solicitar intervención humana en decisiones automatizadas. Precisamente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de la Sala Primera, de 27 de febrero de 2025 C-203/22 (asunto CK contra Magistrat der Stadt Wien con intervención de Dun & Brandstreet Austria GmbH) en relación con decisiones automatizadas y algoritmos opacos (la famosa caja negra) relacionados con la evaluación de la solvencia tras disponer en su apartado 61 que “la información significativa sobre la lógica aplicada” a decisiones automatizadas, en el sentido del artículo 15, apartado 1, letra h), del RGPD, debe describir el procedimiento y los principios concretamente aplicados de tal manera que el interesado pueda comprender cuáles de sus datos personales se han utilizado y cómo se han utilizado en la adopción de la decisión automatizada en cuestión, sin que la complejidad de las operaciones que deban realizarse para la adopción de una decisión automatizada pueda exonerar al responsable del tratamiento de su deber de explicación”; declara que “ el artículo 15, apartado 1, letra h), del RGPD debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se adopte una decisión automatizada, incluida la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 22, apartado 1, de dicho Reglamento, el interesado puede exigir al responsable del tratamiento, como “información significativa sobre la lógica aplicada”, que este le explique, mediante información pertinente y en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, el procedimiento y los principios aplicados concretamente para explotar, de forma automatizada, los datos personales relativos al interesado con el fin de obtener un resultado determinado, como un perfil

de solvencia” (apartado 66). Una información que es necesaria para cumplir con la evaluación de la solvencia.

VI. CONCLUSIONES

I. Son varios los instrumentos financieros que se ofrecen al consumidor como: microcréditos o créditos rápidos, préstamos personales y, tarjetas y créditos *revolving*. Tienen como principal objetivo ofrece una financiación rápida para satisfacer necesidades económicas propiciadas por el propio consumidor, o de exigencias perentorias ante una situación de angustia o imperativa.

II. Los microcréditos son préstamos de reducido importe cuyo destinatario no cuenta con los recursos o garantías suficientes para acceder a una financiación que le permita poner en marcha su proyecto. De ahí que, la finalidad de estos microcréditos resida en la realización de un proyecto o una oportunidad de negocio. Han sido utilizados por las entidades financieras para paliar los efectos catastróficos que para las PYMES y autónomos, están causando los incendios que asolan España en este verano de 2025.

III. Una parte importante de los préstamos personales a personas físicas son los llamados préstamos o créditos para consumo que, se regulan en la Ley 16/2011, de 24 de junio de Contratos de Crédito al Consumo hasta la transposición de la Directiva (UE) 2023/2225, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo.

IV. La Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por el que se deroga la Directiva 2008/48/CE se aplica con independencia que el prestamista sea una persona física o jurídica. No obstante, la Directiva no debe afectar al derecho de los Estados miembros a reservar únicamente a las personas jurídicas o a algunas personas jurídicas la actividad de concesión de créditos al consumo. Ciertamente, la información a los consumidores, como las explicaciones adecuadas, la información precontractual, la información general y la información sobre consulta de bases de datos, debe proporcionarse gratuitamente. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad.

V. El crédito *revolving* opera en un mercado independiente frente a la financiación de consumo tradicional y con entidad propia. Se comercializa por entidades bancarias y por establecimientos financieros de crédito como alternativa a los créditos personales tradicionales y posibilita al cliente la obtención de una línea de crédito con cierta inmediatez y flexibilidad en el pago, a la vez que su rotación o carácter revolvente permite una disponibilidad de fondos continua en el tiempo; lo que hace que sea un producto demandado y atractivo para los

consumidores, pese a sus altos intereses remuneratorios, gastos y comisiones y, en principio, se destina a compras y gastos puntuales.

VI. El control de abusividad *versus* transparencia del interés remuneratorio, procede señalar que, la doctrina emanada de las sentencias del Pleno de la Sala Primera de 9 de mayo de 2013, de 8 de septiembre de 2014, de 24 de marzo, de 25 de marzo y de 29 de abril de 2015 han tratado el control de transparencia en materia de cláusulas limitativas de la variabilidad del interés remuneratorio pactado en contratos con garantía hipotecaria (“cláusulas suelo”).

VII. En todo caso, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2025 indica, precisamente, que “es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno. Respecto del momento en que debe facilitarse la información, ya hemos hecho referencia a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resalta la importancia de que la información sea facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato. También la normativa nacional aplicable cuando se celebró el contrato establecía esta obligación de informar con antelación a la celebración del contrato”. En lo que respecta al contenido, la información debe exponerse de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital.

VIII. El control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un *plus* sobre el mismo.

IX. La Orden EHA/2899/2011 tras su modificación por la Orden ETD/699/2020 crea un nuevo capítulo III bis del Título III en la que se establecen una serie de normas relativas a los créditos al consumo de duración indefinida.

VII. BIBLOGRAFÍA.

- AGÜERO ORTIZ, A. (2016). “No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación de consumo”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, número 19, 2016, pp. 133 a 150.
- (2020). “Consecuencias auguradas de la doctrina “SYGMA” en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia”, *Revista Jurídica so-*

- bre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y crédito revolving. *VLex*. Febrero, pp. 72 a 90.
- (2024). “II Estadísticas de las TAE y precios medios aplicados a los micropréstamos (2024)”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, número 52, p.
- ALBALADEJO, M. (1995). “La nulidad de los préstamos usurarios”, *Anuario de Derecho Civil*, T. XLVIII, Fasc. I, enero-marzo, p.
- ALEMANY CASTELL, M. (2020). “Los créditos y las tarjetas revolving”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y créditos revolving. VLex*. Febrero, pp. 90 a 114.
- (2019). “La comparación del interés “normal del dinero” en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España”, *Diario LA LEY*, número 9367, sección Tribuna, 27 de febrero,
- ALEMANY CASTELL, M. y PELLEJERO J. (2022). “Comentarios sobre la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña en materia de usura en las tarjetas revolving y la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022”, *Diario LA LEY*, número 10100, 29 de junio, p.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (1991). *Las condiciones generales de la contratación*, Madrid.
- ALMENAR BELENGUER, M. (2019). “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”. En: C. del Carmen Castillo Martínez (dir.), J.L. Fortea Gorbe (coord.), *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros*, Valencia: tirant lo blanch.
- AMOR BAYONA, M. (2023). “Estudio jurisprudencial sobre la valoración del interés usurario en las tarjetas revolving (1)”, *Actualidad Civil*, número 3, marzo, pp.
- BETANCOR SÁNCHEZ, V. E. (2020). “Tarjetas revolving: ¿medio de pago o crédito al consumo?”, *Diario LA LEY*, número 9580, sección Tribunal, 24 de febrero, pp. 1 a 9.
- CADENAS OSUNA, D. (2024). “Carácter usuario del interés pactado en una operación crediticia”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, número 126, septiembre, pp. 1-9.
- CARRASCO PERERA, Á. y CORDÓN MORENO, F. (2019). *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia “Sygma Mediatis”*, Navarra: Cuadernos Civitas, Civitas Thomson Reuters.
- CASAS VALLÉS, R. (2020). “Informe sobre la eventual calificación como usurarios de los intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito “revolving””, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y créditos revolving. VLex*. Febrero, pp. 17 a 38.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. (1993). “Comentario al artículo 1755 del Código Civil”. En: C. Paz-Ares Rodríguez, R. Bercovitz Rodríguez-Cano, L. Díez-Picazo y P. Salvador Cordech (dirs.), *Comentario del Código Civil*, T. II, Madrid: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2013). “Comentario a los artículos 1755 y 1756 del Código Civil”. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código Civil*, T. VIII, Valencia, tirant lo blanch.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, Á. (2012). *Sistema de Derecho Civil*, vol. II (T.2), décima edición, Madrid: Tecnos, Madrid.

- DIÉZ-PICAZO, I. (2025). “Transparencia y crédito revolving: la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige el examen en cada caso”, *Diario LA LEY*, número 10753, sección doctrina, 27 de junio, p.
- DURÁN RIVACOBÁ, R. (2025). “La prescripción de la acción de restitución de efectos de la cláusula declarada nula en los contratos de crédito”, *Diario LA LEY*, número 10754, sección Tribuna, 1 de julio, p.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F. (1996). “Condiciones abusivas del crédito”. En: U. Nieto Carol (dir.), *Crédito y Protección del consumidor*, Madrid: Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial.
- EMID IRUJO, J.M. (1989). “Sobre el carácter usurario de un préstamo bancario”, *Diario LA LEY*, núm. 3, pp. 257 a 263.
- ENRICH GUILLÉN, D. y ARANDA JURADO, M. (2024). *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, Barcelona: Bosch.
- FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M. (2019). *Tarjetas revolving. Cómo reclamar y conseguir la nulidad*, Madrid: Colex.
- FUENTES DEVESA, R. (2019). “Créditos y préstamos revolving”. En: C. del Carmen Castillo Martínez (dir.), J.L. Fortea Gorbe (coord.), *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros*, Valencia: tirant lo blanch.
- GARCÍA CANTERO, G. (1989). “Préstamo, usura y protección de los consumidores”, *Actualidad Civil*, número 1, pp. 205-216.
- HERNÁNDEZ MANZANARES, A. (2025). “El crédito revolving: criterios sobre la falta de transparencia y abusividad”, *Diario LA LEY*, número 10676, marzo, p.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, FCO. J. (2010). *La usura. Evolución histórica y patológica de los intereses*, Madrid: Dykinson.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. et al., (2011). *Elementos de Derecho Civil*, T. II Derecho de Obligaciones, vol. I Parte General. Teoría general del contrato, 5.ª edición revisada y puesta al día por Francisco Rivero Hernández, Madrid: Dykinson.
- MARÍN LÓPEZ, M.J. (2021). “Sobre el concepto de “consumidor vulnerable” en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, *Blog Hay Derecho*, 1 de febrero.
- MARÍN PÉREZ, P. (1991). “Comentario al artículo 1755 del Código Civil”. En: M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXII, vol. I.º, Madrid: Edersa.
- MARTÍN FUSTER, J.M. (2020). “La usura y su apreciación de oficio”, *Actualidad Civil*, número 2, febrero, pp. 1-21.
- MÚRTURA LAFUENTE, V. (1999). *La prestación de intereses*, Madrid: McGraw-Hill.
- (2010). “La usura: un viejo problema, una nueva perspectiva en tiempos de crisis”, *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, pp. 3-39.
- (2012). *La protección frente a las cláusulas abusivas en préstamos y créditos*, Madrid: Reus.
- MUÑOZ CERVERA, M. (1996). “El interés y la usura”. En: U. Nieto Carol (dir.), *Crédito y Protección del consumidor*, Madrid: Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial.
- ORDÁS ALONSO, M. (2004). *El interés de demora*, Navarra: Thomson Aranzadi.

- (2013). “Comentario al artículo 1740 del Código Civil”. En: R, Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código Civil, T. VIII*, Valencia, tirant lo blanch.
- PERTINEZ VILCHEZ, Fco. J. (2013), “Falta de transparencia y carácter abusivo de la cláusula suelo en los contratos de préstamo hipotecario”, *Indret* número 3, julio 2013, pp. 1-28.
- PLANAS BALLVÉ, M. (2024). “La legitimación pasiva del cedente del préstamos declarado usurario”, *Diario LA LEY*, número 10508, mayo, pp.
- PLA VIDAL, I. (2025). “Hacia una trasposición coherente de la Directiva de Crédito al Consumo: retos y oportunidades”, *Noticias Jurídicas*, 13 de noviembre, pp. 1-2.
- REYNER SERRÀ, J. (2017). “El crédito “revolving” y su precio”, *Revista VLex*, número 158, mayo, pp. 1-23.
- (2020). “El crédito “revolving” con o sin tarjeta asociada. Diferencias y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y créditos revolving. VLex. Febrero*, pp. 38-44.
- RODRÍGUEZ DE BRUJÓN Y FERNÁNDEZ, E. (2020). “Tribuna del consumidor. Preguntas prácticas sobre los créditos revolving”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y créditos revolving. VLex. Febrero*, pp. 163-186.
- SABATER BAYLE, E. (1986). *Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización*, Navarra: Aranzadi.
- (2018). “Contratos usurarios: perspectiva jurisprudencial actual”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, número 9, agosto, pp. 106-135.
- SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.^a (2019). “El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015”, *Diario LA LEY*, número 9525, sección Tribunal, 25 de noviembre de 2019, pp. 1-7.
- (2020). “¿Debe aplicarse la Ley de Represión de la Usura a las tarjetas revolving?”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y créditos revolving. VLex. Febrero*, pp. 6-16.
- TAPIA HERMIDA, A.J. (2025). “Préstamos hipotecarios: transparencia sustancial de la comisión de apertura”, *LA LEY, Unión Europea*, número 137, sección crónica de jurisprudencia, junio, p.
- TENAS ALÓS, M. Á. (2020). “A propósito de las tarjetas revolving”, *Diario LA LEY*, número 9612, sección Tribuna, de 14 de abril, pp. 1-5.
- TUR FAÜNDEZ, M.^a N. (1995). “Condiciones generales en contratos celebrados con consumidores y usura: cuenta corriente bancaria en descubierto (Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 17 de octubre de 1994)”, *Revista General del Derecho*, número 608, pp. 4869-4885.
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (2016). “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *Diario LA LEY*, número 8701, sección Doctrina, 12 de febrero, pp. 1-9.

- (2020). “Los créditos rotativos o *revolving*. Control de transparencia, abusividad y carácter usurario”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y créditos revolving*. *VLex*. Febrero, pp. 44-71.
- VELA TORRES, P.J. (2025). “Criterios para declarar abusivos los interés de las tarjetas revolving por falta de transparencia”, *Diario LA LEY*, número 10688, marzo, pp. 1-4.
- (2025). “Prescripción de la acción restitutoria de las cantidades pagadas en exceso por cliente de una tarjeta revolving usuraria, *Diario LA LEY*, número 10756, sección *Comentarios de jurisprudencia*, 3 de julio, pp. 1-4.
- VILLARUBIA GONZÁLEZ, J. (2025). “Insólita sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2025 resolviendo la prescripción de la acción restitutoria por aplicación de interés usurario a través de las denominadas tarjetas revolving”, *Diario LA LEY*, número 10697, abril, pp. 1-10.

VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STJCE, Sala Primera, de 14 de marzo de 1991.
- STJCE, Sala Sexta, de 3 de julio de 1997.
- STJCE, Sala Segunda, 20 de enero de 2005.
- STJUE, Sala Cuarta, de 3 de septiembre de 2015.
- STJUE, Sala Sexta, de 19 de noviembre de 2015.
- STJUE, Sala Primera, de 26 de enero de 2017.
- STJUE, Sala Tercera, de 25 de enero de 2018.
- STJUE, Sala Segunda, de 14 de febrero de 2019.
- STJUE, Sala Tercera, de 3 de octubre de 2019.
- STJUE, Sala Sexta, de 26 de marzo de 2020.
- STJUE, Sala Cuarta, de 16 de julio de 2020.
- STJUE, Sala Primera, de 3 de septiembre de 2020.
- STJUE, Sala Cuarta, de 16 de marzo de 2023.
- STJUE, Sala Tercera, de 11 de enero de 2024.
- STJUE, Sala Primera, de 27 de febrero de 2025.
- STS, Sala de lo Civil, de 25 de enero de 1984.
- STS, Sala de lo Civil de 29 de abril de 2015.
- STS, Pleno Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 2015.
- STS, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2017.
- STS, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2017.
- STS, Sala de lo Civil, de 8 de junio de 2017.
- STS, Pleno Sala de lo Civil, de 15 de noviembre de 2017.
- STS, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2018.
- STS, Sala de lo Civil, de 12 de junio de 2018.
- STS, Pleno Sala de lo Civil, de 23 de enero de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 20 de febrero de 2019.

- STS, Sala de lo Civil, de 5 de marzo de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 27 de marzo de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 6 de mayo de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 25 de junio de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 17 de julio de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 10 de octubre de 2019.
- STS, Sala de lo Civil de 11 de octubre de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 12 de diciembre de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 27 de febrero de 2020.
- STS, Sala de lo Civil, de 15 de junio de 2020.
- STS, Sala de lo Civil, de 27 de octubre de 2020.
- STS, Sala de lo Civil, de 10 de diciembre de 2020.
- STS, Sala de lo Civil, de 15 de febrero de 2021.
- STS, Sala de lo Civil, de 16 de marzo de 2021.
- STS, Sala de lo Civil, de 4 de marzo de 2022.
- STS, Pleno Sala de lo Civil, de 15 de febrero de 2023 (dos).
- STS, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 2023.
- STS, Sala de lo Civil, de 29 de mayo de 2023.
- STS, Sala de lo Civil, de 20 de septiembre de 2023.
- STS, Sala de lo Civil, de 6 de octubre de 2023.
- STS, Sala de lo Civil, de 10 de enero de 2024.
- STS, Sala de lo Civil, de 15 de enero de 2024.
- STS, Sala de lo Civil, de 6 de febrero de 2024.
- STS, Sala de lo Civil, de 17 de abril, de 2024.
- STS, Sala de lo Civil, de 20 de mayo de 2024.
- STS, Sala de lo Civil, de 7 de octubre de 2024.
- STS, Sala de lo Civil, de 16 de octubre de 2024.
- STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2025.
- STS, Pleno Sala de lo Civil, de 18 de febrero de 2025(dos).
- STS, Pleno Sala de lo Civil, de 5 de marzo de 2025.
- STS, Sala de lo Civil, de 12 de junio de 2025.
- STS, Sala de lo Civil, de 17 de junio de 2025 (dos).
- STS, Sala de lo Civil, de 17 de julio de 2025.
- SAP A Coruña, secc. 4.^a, de 21 de julio de 2000.
- SAP Badajoz, secc. 2.^a, de 15 de septiembre de 2005.
- SAP Barcelona, secc. 16.^a, de 9 de marzo de 2010.
- SAP Girona, secc. 1.^a, de 5 de octubre de 2010.
- SAP Tarragona, secc. 1.^a, de 10 de abril de 2012.
- SAP Valencia secc. 7.^a, de 19 de diciembre de 2012.
- SAP Islas Baleares, secc. 4.^a, de 27 de mayo de 2013.

- SAP Pontevedra, secc. 1.^a, de 14 de octubre de 2014.
- SAP Málaga, secc. 5.^a, de 1 de diciembre de 2014.
- SAP Málaga, secc. 4.^a, de 23 de mayo de 2016.
- SAP Álava, secc. 1.^a, de 30 de junio de 2016.
- SAP Cádiz, secc. 8.^a, de 3 de mayo de 2017.
- SAP Valencia, secc. 7.^a, de 17 de septiembre de 2018.
- SAP Albacete, secc. 1.^a, de 25 de septiembre de 2018.
- SAP Islas Baleares, secc. 5.^a, de 10 de diciembre de 2018.
- SAP Vizcaya, secc. 4.^a, de 3 de junio de 2019.
- SAP Zamora, secc. 1.^a, de 21 de junio de 2019.
- SAP Cádiz, secc. 2.^a, de 26 de junio de 2019.
- SAP Valencia, secc. 6.^a, de 1 de julio de 2019.
- SAP Santander, secc. 2.^a, de 9 de julio de 2019.
- SAP Zaragoza, secc. 5.^a, de 3 de septiembre de 2019.
- SAP Burgos, secc. 3.^a, de 30 de octubre de 2019.
- SAP Islas Baleares, secc. 3.^a, de 17 de septiembre de 2019.
- SAP Madrid, secc. 25.^a, de 4 de febrero de 2020.
- SAP Barcelona, secc. 17.^a, de 4 de noviembre de 2021.
- SAP Barcelona, secc. 15.^a, de 13 de enero de 2022.
- SAP Málaga, secc. 5.^a, de 23 de diciembre de 2023.
- SAP Las Palmas, secc. 4.^a, de 20 de mayo de 2024.
- SAP Las Palmas, secc. 4.^a, de 8 de julio de 2024.
- SAP A Coruña, secc. 4.^a, de 9 de abril de 2025.
- SAP Santa Cruz de Tenerife, secc. 3.^a, de 11 de abril de 2025.

NOTAS

¹ Señala la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolving en su apartado primero del Preámbulo señala que “Los créditos de duración indefinida con carácter revolving o *revolving* presentan ciertas especialidades que los hacen susceptibles de un tratamiento regulatorio diferenciado. El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario”.

² Portal del Cliente Bancario, apartado productos y servicios bancarios: préstamo personal y crédito al consumo, asimismo se indica que “el origen de los microcréditos se personalizan en Muhammad Yunus, empresario de Bangladesh, Premio Noble de la Paz en el año 2006 y del Príncipe de Asturias de la Concordia en 1998. Yunus comenzó a prestar pequeñas cantidades de dinero a personas desfavorecidas de su país para la puesta en marcha de pequeños proyectos y con excelentes resultados. De ello derivó la creación del Banco Grameen.

³ AGÜERO ORTIZ, A. (2024). “II Estadísticas de las TAE y precios medios aplicados a los microprestamos (2024)”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, número 52, p.75.

⁴ ENRICH GUILLÉN, D. y ARANDA JURADO, M. (2024). *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, Barcelona: Bosch, pp. 370-371.

⁵ Como precisa acertadamente AGÜERO ORTIZ, A. (2024). “II Estadísticas de las TAE y precios medios aplicados a los microprestamos (2024)”, *op. cit.*, p. 77 “parece que la mejor forma de hacer comparables los microprestamos con otros productos semejantes, es informar sobre el interés diario o la tasa del precio a tanto alzado (honorarios)”.

⁶ La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de febrero de 2023 (RJ 2023,1105) en relación con el préstamo hipotecario concedido por una persona física. el criterio objetivo de determinación del “interés normal del dinero”, a través de las estadísticas del Banco de España, como canon o referencia a partir de la cual enjuiciar el carácter usurario o no de un préstamo, no puede aplicarse de espaldas al criterio de la comparación entre figuras o categorías de préstamos o créditos homogéneos, y, en concreto, fuera del ámbito de las operaciones que nutren esas estadísticas, limitado al propio de las entidades de crédito. La Circular 4/2002, de 25 de junio, del Banco de España, que dio cumplimiento al Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés, limita su ámbito de aplicación a las “entidades de crédito”, entendiendo por tales las que enunciaba el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio (vid. art. 1 de la Circular núm. 4/1991, de 14 de junio, a Entidades de crédito sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros), es decir, bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito e Instituto de Crédito Oficial (art. 1 Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; antes art. 1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito). Estas entidades de crédito están sujetas a las normas de ordenación y disciplina de crédito y supervisadas por el Banco de España, pero no son las únicas que intervienen en el mercado del crédito. Junto con ellas existen otras empresas distintas dedicadas profesionalmente a la concesión de créditos o préstamos hipotecarios, que actúan con sujeción al marco general de la legislación civil, mercantil, hipotecaria y consumerista, y específicamente a lo dispuesto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores

de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamos y créditos.

Forma de operar trasladable al supuesto objeto de análisis en este apartado.

⁷ Como obligaciones generales: los asociados deberán: 1. Dirigir su actividad empresarial de forma legal, ética y eficaz, cumpliendo en todo momento con la legislación vigente, en especial la relativa al derecho fundamental de la protección de datos de carácter personal y a la protección de los consumidores y usuarios; 2. Actuar en todo momento y realizar su actividad empresarial con honestidad, de forma responsable, justa, razonable y tratando a los clientes con el debido y merecido respeto, velando en todo momento por su conducta empresarial del día a día; 3. Comportarse siempre con integridad y profesionalidad para asegurarse, en la medida y siempre que sea posible, que todas las personas o sociedades con las que mantengan relaciones empresariales que afecten a la actividad aquí descrita se comporten con los mismos estándares en cuanto a la protección al consumidor se refiere que los aquí establecidos; 4. Responder en todo momento con veracidad y lealtad a las reclamaciones y solicitudes de los clientes respecto a cualquiera de los aspectos de una transacción crediticia. Los asociados, también deberán adoptar todas las medidas razonables para asegurar, cuando sea posible, que los agentes, intermediarios, comisionistas y/o análogos operadores actúen de igual modo y con la misma diligencia; 5. Respetar la información confidencial que se les proporcione en el curso de su actividad empresarial; 6. Asegurar que la documentación crediticia contiene, de manera clara e inteligible todos los términos y condiciones del acuerdo, ajustando su redacción a los parámetros de transparencia e información a proporcionar al cliente, previstos legalmente, y facilitando copia de la misma al cliente en los términos establecidos en la ley aplicable; 7. Proveer la debida formación a su personal, agentes, colaboradores y cualquier otra persona que realiza otras tareas en nombre de un asociado, obligándolos a actuar de conformidad con lo dispuesto en este Código y los Página 6 de 19 principios que contiene. Además los asociados deberán vigilar sus acciones y decisiones para asegurarse que actúan según lo dispuesto en este Código; 8. Cumplir con las obligaciones y otras condiciones que pueden ser impuestas por las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, por la Agencia Española de Protección de Datos, y resto de organismos administrativos, incluyendo pero no limitándose a lo indicado en LCCC, la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y resto de normativa aplicable; 8. Seguir, cuando sea necesario, cualquier guía interpretativa de la Asociación que haga referencia al presente Código; 9. Garantizar la imparcialidad y la equidad en todas las relaciones comerciales con los clientes, tanto antes como después de la firma de un acuerdo y en la manera en que estos acuerdos resulten aplicables; 10. Cuando los términos de un acuerdo en vigor se modifiquen o estén sujetos a cambios, los asociados deberán advertir mediante una comunicación escrita al cliente con al menos treinta (30) días de antelación, antes de que se produzca el cambio en los términos y condiciones generales del acuerdo; y, 11. Los asociados deberán cumplir con la normativa en vigor en relación con la aprobación en p plazo y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Obligaciones específicas de los micrópréstamos: 1. Publicidad y marketing: a) Los asociados se comprometen a realizar una publicidad de los préstamos y, en general de su actividad, transparente, respetando siempre lo dispuesto en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos

de crédito al consumo, y resto de normativa que sea de aplicación en materia de publicidad de los productos financieros en cada momento, en especial la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; b) Los asociados no facilitarán ni ofrecerán sus acciones comerciales y publicitarias, a clientes especialmente vulnerables o para los que el producto resulte de algún modo inapropiado; c) Los asociados deberán asegurar que toda la publicidad realizada sea fidedigna, correcta y no engañosa, haciendo especial énfasis en las condiciones económicas y en el corto plazo del micropréstamo; d) Los asociados deberán garantizar que toda la publicidad y documentación promocional sea justa y razonable, que no contenga información errónea o que pueda llevar a confusión y que cumpla con la legislación vigente. Esto incluye la inclusión o el desglose de un ejemplo representativo y/o la Tasa Anual Equivalente en su forma legal, cuando sea requerido por ley, a los simples efectos de que el consumidor pueda comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, si bien este indicador es comúnmente utilizado en la banca tradicional para productos a más largo plazo, en especial, a más de un año, no es un indicador válido ni representativo que pueda aplicarse a nuestro sector habida cuenta sus particularidades y el corto plazo de devolución; e) Los asociados deberán indicar que forman parte de la Asociación, en especial, en la página de inicio de su sitio web. Además, los asociados dispondrán de un enlace (link) a este Código de Buenas Prácticas en su sitio web y facilitarán copias de éste a petición del cliente; f) Los asociados se comprometerán y garantizarán que de forma transparente los clientes puedan conocer en todo momento la denominación de la compañía prestamista, así como su marca, en especial en aquellos casos en los que se utilicen marcas o nombres comerciales dando acceso de forma clara y sencilla en su página web a la información de la entidad jurídica que opera detrás de cada marca comercial. Asimismo, los miembros se comprometerán a publicar y mantener actualizados en sus respectivos sitios web el Aviso Legal, la Política de Privacidad y la Política de Cookies; g) Los asociados no presionarán a los clientes para suscribir un acuerdo de micropréstamo o para prorrogar el plazo de uno ya existente, más allá de informarles de tal posibilidad por los medios y canales habitualmente establecidos de comunicación con el cliente; h) Los asociados en ningún caso focalizarán sus estrategias de marketing en grupos económicamente vulnerables o con un historial crediticio desventajoso, evitando en todo caso las situaciones de sobreendeudamiento.

2 Agentes intermediarios, comisionistas o afiliados: Los asociados realizarán sus mejores esfuerzos para asegurar y controlar que los intermediarios, comisionistas, afiliados y análogos operadores, respeten también en su comunicación comercial las buenas prácticas recogidas en este Código.

3. Explicaciones del producto financiero; a) Los asociados deberán utilizar un lenguaje claro, inteligible y transparente en todas sus comunicaciones con los clientes, evitando cláusulas oscuras, de difícil interpretación o que puedan inducir al error, de tal modo que el cliente pueda conocer las características esenciales del producto y pueda manifestar a su vez su consentimiento de manera libre, informada, inequívoca y específica; b) Los asociados informarán a los potenciales clientes que los micropréstamos son un producto diseñado para solucionar problemas de liquidez puntual a corto plazo y que sus condiciones no son las más apropiadas para una financiación a medio o largo plazo; c) Los asociados deberán comunicar a los clientes los intereses gastos por prestación del servicio, honorarios o cuotas aplicables a sus micropréstamos y la base sobre la que se aplicarán, de tal modo que los consumidores sepan en todo momento y, en especial, antes de tomar su decisión de contratar el producto, el coste y resto de gastos asociados a la contratación del préstamo, así como las consecuencias del impago del mismo, facilitando que el cliente pueda tomar su decisión debidamente informado de la trascendencia e importancia económica de su decisión, de tal modo que la misma se adopte de manera responsable.

4. Información precontractual: a) Los asociados se comprometerán a garantizar la

transparencia en sus relaciones con los consumidores, incluida la necesidad de proveerles con las explicaciones adecuadas según la legislación aplicable; b) Los asociados deberán expresar con claridad el importe total a pagar, con inclusión de todas las comisiones, cargas, honorarios, gastos, y demás cantidades, así como todos los impuestos que graven la operación o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al cliente comprobar el precio; c) Antes que el cliente se encuentre vinculado a un acuerdo crediticio, los asociados le deberán proveer de información crediticia precontractual que establece la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; d) Los asociados deberán explicar al cliente e informar en los documentos contractuales acerca del derecho de desistimiento conforme a la normativa en vigor y de forma clara y sencilla; e) Los asociados deberán proveer aclaraciones al cliente, para asesorarlo sobre si el acuerdo crediticio propuesto es apropiado a sus circunstancias, explicando: 1. Que los micropréstamos en efectivo son apropiados para cubrir necesidades financieras a corto plazo y que, en consecuencia, no son adecuados como financiación a medio o largo plazo; 2. Que ampliando la duración de los micropréstamos puede incrementarse sustancialmente el coste total del micropréstamo; 3. El riesgo de tener que pagar intereses adicionales o cuotas por mora en caso de incumplimiento del acuerdo; y, 4. La posibilidad de ejercer el derecho de desistimiento dentro del plazo legal de 14 días a contar desde el momento de la contratación, así como las condiciones aplicables a este derecho conforme a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo – informar del importe diario del pago anticipado y de su comisión; f) Cuando un asociado tenga razones para sospechar que la documentación y explicaciones facilitadas no permiten al cliente evaluar si el acuerdo es apropiado para sus necesidades y circunstancias personales, los asociados deberán facilitar al cliente información adicional y aclaración que le permitan determinar la idoneidad del acuerdo; g) En todas las circunstancias los asociados deberán permitir al cliente hacer las preguntas que consideren oportunas sobre el acuerdo crediticio. Los asociados también deberán informar al cliente sobre cómo conseguir información adicional y obtener explicaciones sobre el acuerdo crediticio. 5

Evaluación de la rentabilidad y viabilidad: a) Los asociados deberán, antes de garantizar el crédito o incrementar sustancialmente la cantidad de crédito ofrecida al cliente, evaluar de forma adecuada la solvencia del cliente, para valorar bien la capacidad del prestatario de permitirse el compromiso financiero inicial o bien un compromiso de crédito adicional posterior. La evaluación de la solvencia deberá estar basada en información y evidencias proporcionadas por el cliente, pudiendo los asociados valorar la misma en base a sus ingresos y/o a la información proporcionada por agencias de crédito y/o registros de morosidad; b) La evaluación de la solvencia tendrá en cuenta aspectos tales como: 1. Importe del préstamo solicitado; 2. Ingresos del cliente; 3. Edad del cliente; 4. Capacidad de pago; 5. Información de agencias de crédito; 6. Experiencia previa del cliente; 7. Circunstancias personales del cliente comunicadas al prestamista; 8. El resultado de técnicas de análisis de crédito, scorings y similares – Información facilitada por el cliente para validar la información; c) Recordar al cliente el carácter de micropréstamo a corto plazo y sugerirle la contratación de un préstamo a largo plazo si resulta evidente que se están utilizando micropréstamos a corto plazo para necesidades de financiación recurrentes o constantes; d) Los asociados deberán supervisar continuamente sus prácticas comerciales para la concesión de micropréstamos, así como sus criterios de riesgo para fomentar unas prácticas de financiación responsable; y, e) Los asociados deberán garantizar, en el caso de que un micropréstamo sea rechazado y el cliente considere que el rechazo se ha hecho de forma irracional, que un supervisor o agente más experimentado revisará su solicitud.

⁸ Definido en líneas precedentes el préstamo, corresponde ahora conceptuar lo que se entiende por crédito. Representa la cantidad de dinero, con un límite máximo fijado que, una

entidad pone a disposición de un cliente. Una vez concedida la operación no se le entrega la totalidad de la cantidad concedida, sino que podrá utilizarla en cada momento conforme a sus necesidades, utilizando para ello una cuenta o una tarjeta de crédito. En todo caso, el cliente puede disponer de la totalidad o de parte del crédito concedido, o no disponer de él. Solo se paga intereses por el dinero del que se haya dispuesto efectivamente, si bien, en alguna ocasión se cobra una comisión mínima por el saldo no dispuesto. Se puede disponer del crédito pero no más allá del límite pactado. Los créditos, como los préstamos, se conceden también durante un plazo, pero a diferencia de éstos, los créditos cuando se terminan se pueden renovar o ampliar. El tipo de interés que se aplica a los créditos suele ser más alto que los de un préstamo, si bien, como hemos indicado, solo recaen por la parte dispuesta. Mientras que los préstamos se conceden para financiar la adquisición de un bien o servicio, los créditos suelen cubrir desfases de liquidez o periodos de falta de liquidez.

⁹ ALEMANY CASTELL, M. “Los créditos y las tarjetas revolving”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y créditos revolving*. VLex. Febrero, p. 92.

¹⁰ En relación con el derecho de desistimiento del que como señala, el artículo 26 apartado 1 letra a) y b) de la Directiva 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo; y, asimismo, el artículo 10.2 o) de la Ley 16/2011. Por su parte, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 26 de marzo de 2020 (LA LEY 9624/2020) asunto C-66/2019, caso JC y Kreissparkasse Saarlouis fija como doctrina que, los contratos de crédito al consumo deben especificar de forma clara y concisa el modo de computar el plazo de desistimiento y, declara al respecto en su fallo: “1. El artículo 10 apartado 2 letra p) de la Directiva 2008/48/CE debe interpretarse en el sentido que en el marco de la información que debe especificarse, de forma clara y concisa, en un contrato de crédito con arreglo a esa disposición, figura el modo de computar el plazo de desistimiento establecido en el artículo 14 apartado 1 párrafo segundo de dicha Directiva; 2. El artículo 10 apartado 2 letra p) de la Directiva 2008/48/CEE debe interpretarse, en relación con la información contemplada en el artículo 10 de esta, en el sentido que se opone a que un contrato de crédito remita a una disposición nacional que lo haga a su vez a otras disposiciones del Derecho del estado miembro de que se trate” (vid., asimismo, los apartados 39 y 49 de la sentencia). precisamente, en relación a esto último, señalar que, se indica en el apartado 46 de la sentencia “cuando una Directiva en el ámbito de la protección de los consumidores establece la obligación del profesional de poner en conocimiento del consumidor el contenido de la declaración contractual que se le propone, algunos de cuyos elementos vienen determinados por las disposiciones legales o reglamentarias imperativas de un Estado miembro, ese profesional está obligado a informar al citado consumidor del contenido de dichas disposiciones (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de abril de 2012, Invitel, asunto C-472/10 apartado 29). Por ello, añade el apartado 47 de la sentencia que “no basta la mera remisión efectuada en las condiciones generales de un contrato a una disposición legal o reglamentaria que establezca los derechos y obligaciones de las partes”.

¹¹ REYNER SERRÀ, J. (2017). “El crédito “revolving” y su precio”, *Revista VLex, número 158, mayo*, pp. 3-4. Asimismo, vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, sección 3.ª, de 30 de octubre de 2019 (JUR 2019,338368) establece que “en muchas ocasiones los créditos al consumo cuentan para en caso de impago con un cauce de ejecución privilegiada, como son los supuestos del artículo 250.1.10.º y 11.º de la LEC sobre ventas a plazo de bienes muebles y contratos de arrendamiento financieros, mientras que los créditos con tarjeta no disponen de ningún cauce procesal específico para su reclamación”.

¹² CARRASCO PERERA, Á. y CORDÓN MORENO, F. (2019). *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving*, Madrid: Cuadernos Civitas, pp. 80-82.

Por su parte, ENRICH GUILLÉN, D. y ARANDA JURADO, M. (2024). *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, op. cit., pp. 368-369 señalan que el clásico préstamo personal o pago aplazado se diferencia principalmente del crédito *revolving* por lo siguiente: “1. El préstamo personal carece de ese carácter rotativo característico del crédito renovable. Así en el préstamo personal no cabe la reutilización del capital amortizado por parte del prestatario; 2. La disposición del capital concedido en el préstamo personal es inmediata, una vez formalizado, y su disposición es total, no permitiéndose que quede a disposición del titular del préstamo una cantidad de la que puede disponer, según sus necesidades. Es por ello que no cabe en el préstamo personal, la posibilidad de realizar reintegros de efectivo a requerimiento del prestatario; 3. El préstamo se concede para un plazo establecido y se cancela a su vencimiento, por lo que no cabe la renovación del mismo; 4. Tanto la duración—plazo— como el importe—capital concedido— es distinto en cada una de estas figuras, siendo mayor—tanto el plazo como capital— en el préstamo que en el crédito rotativo; 5. En cuanto a las garantías exigidas por la entidad prestamista, en ocasiones y dependiendo de la situación económica y personal del prestatario, así como del importe solicitado, se puede solicitar garantías adicionales, como el aval de terceras personas. Esto no sucede en el crédito *revolving*; 6. Los intereses que se pactan en ambos contratos, suelen ser también distintos, siendo en esta ocasión más elevados en el crédito renovable que en el préstamo personal; 7. Para su formalización, la entidad financiera suele requerir la intervención del fedatario público, cuando se trata de un préstamo personal. En el caso de crédito *revolvente* no se requiere; 8. El préstamo tiene asociada una cuota a devolver; sin embargo, el crédito *revolving* puede estar o no sujeto a este tipo de cuota, más allá del importe dispuesto cada mes; 9. Habitualmente, la entidad financiera requiere justificar el gasto que se va para sufragar con el importe del préstamo y se asegura que se destina a dicha operación. En las operaciones de crédito *revolvente*, no se le exige al solicitante ningún tipo de justificación para sus disposiciones”.

¹³ ENRICH GUILLÉN, D. y ARANDA JURADO, M. (2024). *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, op. cit., pp. 368-369.

En el Informe y propuesta de resolución C/0535/13 Apollo/Evo Banco de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, pp. 5-6, igualmente, señala al respecto en sus apartados 31 a 33 que: “(31) Por una lado, en relación a los préstamos al consumo, la Comisión—casos M.5384 BNP Paribas/FORTIS; M-6164 Barclays Bank/Egg Credit Card Assets— ha establecido una clara distinción entre los préstamos personales concedidos directamente por los bancos o por las financieras en el punto de venta (“préstamos personales”) y los créditos renovables ligados a la utilización de las tarjetas de pago (“créditos renovables”) considerando que cada uno de estos tipos de crédito constituiría un mercado de producto diferenciados desde el punto de vista de la demanda. (32) En este sentido, los préstamos personales se contratan en relación a compras individuales, normalmente de cuantía sustancial y presentan tipos de interés, por lo general, más bajos. En el caso de los préstamos realizados en el punto de venta (gestionados a través del pago establecido donde se realiza la compra) es habitual que los establecimientos asuman parte de los intereses o incluso que éstos estén libres de intereses. La devolución de estos préstamos se realizan en cuotas regulares durante un periodo de tiempo acordado previamente (plazos). (33) En contraste, los créditos renovables a pesar de ofrecer tipo de interés nominalmente más alto, resultan más atractivos a los consumidores por su flexibilidad ya que, una vez obtenida la tarjeta, la concesión del crédito en cada operación es automática sin requerir trámites ulteriores, existiendo, asimismo, una mayor flexibilidad en cuanto a su devolución. Estos créditos sirven a un propósito distinto a los préstamos personales permitiendo a los usuarios de las tarjetas solventar problemas puntuales de liquidez, sin tener en cuenta necesidades de compra o de oportunidad”.

¹⁴ El artículo 30 establece que: “1. La tasa anual equivalente se calculará de conformidad con la fórmula matemática establecida en el anexo III, parte I. Equivaldrá anualmente al valor actual de todos los compromisos (disposiciones de créditos, reembolsos y gastos), futuros o vigentes, acordados por el prestamista y el consumidor; 2. Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que este tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito y los gastos, distintos del precio de compra, que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si la operación se paga al contado como a crédito”.

La TAE es un indicador que se utiliza para calcular el coste total de un préstamo o el rendimiento de un producto de ahorro en un año. Se expresa como un porcentaje y tiene en cuenta no sólo el tipo de interés nominal (TIN), sino también otros gastos y comisiones asociados al producto financiero como comisiones de apertura, gastos administrativos, etc. La principal diferencia entre la TAE y el TIN (tipo de interés nominal) es que el TAE incluye todos los costes y comisiones asociados a productos financieros, mientras el TIN solo muestra el tipo de interés básico.

¹⁵ BOCG, serie A, núm. 49-1, de 14 de marzo de 2025, pp. 1 a 54.

¹⁶ En esta línea se expresa, PLA VIDAL, i (2025). “Hacia una transposición coherente de la Directiva de Crédito al Consumo: retos y oportunidades”, Noticias Jurídicas, 13 de noviembre, pp. 1-2.

¹⁷ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 5.ª, de 10 de diciembre de 2018 (JUR 2019,38786).

¹⁸ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 3.ª, de 17 de septiembre de 2019 (JUR 2019,281136).

¹⁹ La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 17.ª, de 4 de noviembre de 2021 (Roj. SAP B 13440/2021; ECLI:ES:APB:2021:13440) dispone al respecto que: “no cabe confundir crédito con tarjeta, pues esta última no es más que un instrumento de pago que sirve de medio de disposición de aquél. Y aunque, como señala la Orden citada, “actualmente el principal medio de disposición de los créditos *revolving* son las denominadas tarjetas *revolving*”, nada impide que puedan haber otros. Las disposiciones del crédito autorizado pueden realizarse mediante solicitud de transferencia (que podrá realizarse mediante llamada telefónica, fax, SMS, correo electrónico, por escrito o por los medios que Cofidis autorice) o mediante tarjeta de crédito que la entidad puede emitir y que los titulares deberán presentar al hacer sus compras, de lo que resulta que la utilización del crédito no va necesariamente ligada a una tarjeta. En definitiva, pues, nos hallamos ante un crédito *revolving*”.

²⁰ CARRASCO PERERA, Á., y CORDÓN MORENO, F. (2019). *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia “Sygma Mediatis”, op. cit.*, pp. 77-78 quienes, asimismo, precisa que, el Banco de España clasifica tanto la modalidad crédito *revolving* con tarjeta como la de crédito *revolving* sin tarjeta en la misma clase a efectos estadísticos.

²¹ VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Créditos rotativos o “*revolving*”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *Diario LA LEY*, número 8701, sección Doctrina, 12 de febrero, p. 2; del mismo autor (2020). “Los créditos rotativos o revolving. Control de transparencia, abusividad y carácter usuario”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y créditos revolving*. VLex. Febrero, p. 47; ALEMANY CASTELL, M. (2020). “Los créditos y las tarjetas revolving”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjeta y crédito revolving*. VLex. Febrero, p. 94 que también indica que “la tarjeta es solamente un elemento

accesorio que facilita la operativa de disposición, pero no es un elemento fundamental de la operación”. Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 5.ª, de 3 de septiembre de 2019 (JUR 2019,27050) se trata de un crédito *revolving* instrumentado sin tarjeta de crédito, y que para resolver cuál era el tipo medio publicado oficialmente a tener en cuenta para ello, acudió al Informe del Banco de España de 20 de febrero de 2019, que dispone que es el de las tarjetas *revolving*.

²² Como precisa REYNER SERRÀ, J., “El crédito “revolving” con o sin tarjeta asociada. Diferencia y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y créditos revolving*. VLex. Febrero, pp. 39-40 “la operación de crédito *revolving* existe con independencia de si se instrumenta mediante una tarjeta o no. La tarjeta es un elemento accesorio que facilita la operatividad de disposición, pero no es un elemento fundamental de la operación”. A lo que añade que “el crédito *revolving* es un contrato autónomo de la tarjeta.

²³ Para REYNER SERRÀ, J. “El crédito “revolving” con o sin tarjeta asociada. Diferencia y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo”, *op. cit.*, pp. 39-40 de esta forma, “se tiende a confundir el medio accesorio (la tarjeta) con el contrato principal (crédito *revolving*). Sin embargo, deben separarse claramente ambas cosas”. Por lo que, entiendo que, la expresión correcta debería ser la de un contrato de crédito “*revolving*” asociado a una tarjeta.

²⁴ La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 5.ª, de 23 de diciembre de 2023 (Roj. SAP MA 3234/2022; ECLI: ES:APMA:2022:3234) señala en *su Fundamento de Derecho cuarto número 6* que: “el contrato suscrito era un contrato de línea de crédito *revolving*. El presente se trata de un producto que permite al acreditado disponer de pequeñas cantidades de dinero para un uso libre, esto es, no controlado por la entidad, que son devueltas mediante unas pequeñas cuotas prolongadas en el tiempo. Su principal característica es que la suma objeto de crédito es variable hasta un determinado límite, y aún más allá del mismo si a petición del solicitante es autorizada su ampliación por la entidad. El carácter revolvente viene dado por la posibilidad de que, a medida que la demandada vaya rebajando por el pago de cuotas que contienen la parte correspondiente a la amortización y la correspondiente a los intereses, de ordinario elevados en términos coloquiales, puede realizar nuevas disposiciones de nuevo hasta el límite y más allá del mismo si se autoriza por la entidad que se rebase. Reitera la Sala que el producto existe y conserva su naturaleza, con independencia de los instrumentos a través del cual se materializa, de ordinario todas las entidades permiten este producto en sus tarjetas de crédito emitidas, y generalmente informan y publicitan dicha posibilidad si bien suelen indicar la existencia de elevados costes financieros”.

²⁵ En este sentido, CARRASCO PERERA, Á. y CORDÓN MORENO, F. (2019). *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia “Sygma Mediatis”*, *op. cit.*, p. 77; CASAS VALLÉS, R. (2020). “Informe sobre la eventual calificación como usuarios de los intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito “revolving””, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y créditos revolving*. VLex. Febrero, p. 18; RODRÍGUEZ DE BRUJÓN y FERNÁNDEZ, E. (2020). “Tribuna del consumidor. Preguntas prácticas sobre los créditos revolving”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y crédito revolving*. VLex. Febrero, p. 163; BETANCOR SÁCHEZ, V.E. (2020). “Tarjetas revolving: ¿medio de pago o crédito al consumo?”, *Diario LA LEY*, número 9580, sección Tribunal, 24 de febrero, p. 1.

Por su parte, ALEMANY CASTELL, M. “Los créditos y las tarjetas revolving”, *op. cit.*, p. 93 indica en esta línea que “a diferencia de un préstamo al consumo tradicional, el crédito

revolving de ahí su nombre “revolvente”, no tiene ni un importe total ni un punto final preestablecidos, puesto que no se conoce cuando se contrata, sino que dependerá de las disposiciones y ampliaciones de la línea de crédito que realice el consumidor”.

Asimismo, se expresa las sentencias de la Audiencia Provincial de Álava, sección 1.ª, de 30 de junio de 2016 (JUR 2016,201974) se trata de créditos al consumo concedidos de forma rápida por una entidad financiera, en este caso Cofidis, a un cliente que tienen un carácter rotativo, es decir, el límite del crédito es variable y se rebajará o disminuirá en la medida en que el cliente lo utilice y se restablecerá o aumentará de nuevo en la medida que haga pagos el cliente para restituirlo; de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 8.ª, de 3 de mayo de 2017 (JUR 2017,303438) “cuenta vida libre” concedido por Cofidis constituye lo que se denomina genéricamente un crédito revolvente o *revolving* concedido a un consumidor tiene un carácter rotativo pues “el crédito disminuirá siempre que lo utilice y se restablecerá o aumentará si hace pagos para restituirlo, pudiéndose a su vez emplear, solicitándolo habitualmente de forma telefónica. Una característica es la inexistencia de un número determinado de disposiciones máximas porque se le concede un límite o tope máximo en dinero del que puede ir disponiendo durante un periodo de tiempo; realizará adeudos cuando así lo considere que rebajará el límite e, igualmente, podrán hacer abonos, restableciendo el límite”; y, de la Audiencia Provincial de Zamora, sección 1.ª, de 21 de junio de 2019 (JUR 2019,235157) cuando afirma que la peculiaridad de este crédito reside en que “la deuda derivada del crédito se “renueva” mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente”.

²⁶ En esta línea, REYNER SERRÁ, J. “El crédito “revolving” con o sin tarjeta asociada. Diferencia y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo”, *op. cit.*, pp. 38-39 destaca que sus características principales y diferenciadoras de otros contratos son: “1. Se establece por un importe máximo del que se puede disponer en cualquier momento durante la vigencia del contrato; 2. Normalmente no se exige formalización ante un fedatario público ni se exigen garantías distintas de las propias de los beneficiarios del crédito; 3. Puede utilizarse para cualquier finalidad aunque normalmente suele estar destinado a necesidades de consumo; 4. No se exige justificación alguna de las disposiciones; 5. Se podrán realizar tantas disposiciones (adeudos) como se desee y pudiendo reutilizarse tantas veces como se considere sin establecer un número máximo, siempre dentro del límite otorgado en el contrato; 6. Se pagan intereses deudores exclusivamente sobre la parte dispuesta. La parte disponible pero no dispuesta no supone ningún coste para el deudor, aunque ostente un derecho sobre la misma; 7. Se amortiza la deuda mediante abonos para rebajar la deuda o pagos periódicos normalmente optando entre un porcentaje de la deuda o una cuota fija dentro de los límites, máximos y mínimos, que se establezcan en el contrato. Con cada cuota que se paga, se reconstituye la parte del crédito disponible equivalente al importe de capital que se amortiza en la misma”.

²⁷ Memorias de Reclamaciones del Banco de España 2018, pp. 357-358; de 2019, pp. 223-227; de 2020, pp. 475-480; de 2021, pp. 252-256; y, de 2022, pp. 240-243.

²⁸ CARRASCO PERERA, Á., y CORDÓN MORENO, F. *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving*, *op. cit.*, p. 78. Para ALMENAR BELENGUER, M. (2019). “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, En: C. del Carmen Castillo Martínez (dir.), J.L. Fortea Gorbé (coord.), *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros*, Valencia: tirant lo blanch, p. 347 las tarjetas *revolving* “son instrumentos de pago, con o sin soporte físico –en cuyo caso se habla de “tarjetas virtuales” para pagos en línea—, emitidos por

una entidad financiera o un comercio que permiten realizar un pago sin disponer de dinero en efectivo, cargándose acto seguido el pago en la cuenta designada por el cliente”.

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 2.ª, de 17 de diciembre de 2019 (AC 2019,1774) señala que “entre las tarjetas de crédito constituye una especie la denominada *revolving* que, a través de un particular modo de pago, el capital que debe reintegrarse a través de cuotas que se abonan periódicamente vuelve a formar parte del crédito del que se puede disponer. Es una línea de crédito permanente que, implica que sobre el capital se aplica un tipo de interés pactado que, generalmente es más elevado que otras modalidades de préstamos. La amortización no suele fijarse previamente en la mayoría de los casos al ser dependiente del componente variable de la cuota periódica a satisfacer, integrado por el capital pendiente y las disposiciones que, se hayan realizado mediante el uso de la tarjeta”.

²⁹ ENRICH GUILLÉN, D. y ARANDA JURADO, M. (2024). *Los créditos revolving y los intereses usuarios*, 2.ª ed., Barcelona: Bosch p. 283.

³⁰ SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.ª (2019). “El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015”, *Diario LA LEY*, número 9525, sección Tribunal, 25 de noviembre, p. 1. Para AMOR BAYONA, M. (2023). “Estudio jurisprudencial sobre la valoración del interés usurario en las tarjetas revolving (1)”, *Actualidad Civil*, número 3, marzo, p. 1 los créditos revolving o rotativos pueden ser definidos “como aquella modalidad crediticia en el que se pone a disposición del cliente una línea de crédito con un límite de capital prefijado, pudiendo el cliente disponer de la cantidad que considere oportuna dentro del límite sin necesidad de justificar el destino y cuya amortización o devolución se lleva a cabo por pagos aplazados, mediante una cuota mensual que elige libremente el usuario y que puede consistir en un porcentaje de la deuda existente o en una cuota fija”.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16.ª, de 9 de marzo de 2010 (JUR 2010,177285) dispone que, se trata de un crédito “rápido”, sin garantías, con posibilidades de sucesivas disposiciones incluso mediante una simple llamada telefónica, y, en definitiva, con un elevado riesgo de impago, crédito que resultaba, por tanto, de más que dudosa obtención por otras vías financieras y en mejores condiciones económicas para la prestataria. Considera que el interés remuneratorio del 22,2%, TAE 24,6% no se considera desproporcionado; y, asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, sección 1.ª, de 21 de junio de 2019 (JUR 2019,235157) señala que los contratos *revolving* (apertura de crédito o tarjetas) son unos “contratos en los que se dispone de un límite de crédito determinado que, puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad”.

³¹ JUR 2020,73684.

³² Roj. STS 102/2019; ECLI:ES:TS:2019:1012.

³³ RJ 2013,3088.

³⁴ RJ 2014,4660.

³⁵ RJ 2015,845.

³⁶ RJ 2015,735.

³⁷ RJ 2015,2042.

³⁸ RJ 2010,703.

³⁹ RJ 2010,5407; y RJ 2010,6554.

⁴⁰ RJ 2012,576.

⁴¹ RJ 2012,8857.

⁴² RJ 2013,2276; RJ 2013,1819; y RJ 2013,1604.

⁴³ TJCE 2014,105.

⁴⁴ Por su parte, el apartado 75 de la sentencia establece que: “el artículo 4 apartado 2 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor puede evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo” (sobre contratos de crédito al consumo denominados en divisa extranjera —hipoteca multidivisa—). Asimismo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 3 de enero de 2020 (TJCE 2020,3) asunto C-125/18, caso M.G.M.G. y Bankia S.A. declara en su fallo: “(...) 2. La Directiva 93/13 y en particular sus artículos 4 apartado 2 y 8, debe interpretarse en el sentido que los tribunales de un Estado miembro están obligados a examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que, se refiere al objeto principal del contrato con independencia de la transposición del artículo 4 apartado 2 de dicha Directiva al ordenamiento jurídico de un Estado miembro; 3) La Directiva 93/13 y, en particular sus artículos 4 apartado 2 y 5 debe interpretarse en el sentido que para cumplir con la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés variable en un contrato de préstamo hipotecario, dicha cláusula no solo debe ser comprensible en un plano formal y gramatical, sino también permite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del referido tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Constituyen elementos especialmente pertinentes para la valoración que el juez nacional debe efectuar a este respecto, por un lado, la circunstancia que los elementos principales relativos al cálculo del mencionado tipo de interés resulten fácilmente asequibles a cualquier persona que tenga intención de contratar un préstamo hipotecario, dada la publicación del modo de cálculo de dicho tipo de interés y, por otro lado, el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo de este mismo tipo de interés; 4. Los artículos 6 apartado 1 y 7 apartado 1 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido que no se oponen a que, en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo sustituya por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales”.

⁴⁵ RJCE 2015,93 (apartado número 55 de la sentencia).

PERTINEZ VILCHEZ, FCO. J. (2013). “Falta de transparencia y carácter abusivo de la cláusula suelo en los contratos de préstamo hipotecario”, *Indret número 3, julio*, p. 9 señala con cita de la doctrina alemana que hay tres razones básicas que inspiran el artículo 4.2 de la Directiva y justifican que el juez no deba controlar el equilibrio entre el precio y la contraprestación: a) El control de equilibrio del precio supone una violación del principio de autonomía de la voluntad, pilar básico de la economía de mercado, b) La ausencia de un parámetro nor-

mativo conforme al cual valorar si el precio es justo ya que la equivalencia entre el precio y la contraprestación viene determinada por el mercado y no por el derecho; y, c) La innecesariedad de un control de precios, puesto que la competencia es garantía del equilibrio económico. En esta línea, asimismo, ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (1991). *Las condiciones generales de la contratación*, Madrid, pp. 101-102; MÚRTULA LAFUENTE, V. (2012). *La protección frente a las cláusulas abusivas en préstamos y créditos*, Madrid: Reus, pp. 79 y 80; y la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Quinta, de 10 de mayo de 2001, asunto C-144/99 (TJCE 2001,131). En las conclusiones de la Jornada del CGPJ sobre las repercusiones de la doctrina del TJUE en materia de cláusulas abusivas en ejecuciones hipotecarias celebrada el 8 de mayo de 2013 se acordó a este respecto que: “En cuanto a las cláusulas de intereses remuneratorios, con carácter general se considera que dichos intereses forman parte del precio de forma que las cláusulas no pueden declararse abusivas, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia”.

Por su parte, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 21 de marzo de 2013 (TJCE 2013,93), asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb AG y Verbraucherzentrale Nordrhein-Westfalen eV declara al referirse al control de transparencia: “44. En efecto, reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información”. Doctrina reiterada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencias de la Sala Novena, de 26 de febrero de 2015 (TJCE 2015,93), asunto C-143/13 caso Bogdan Matei, Ioana Ofelia Matei y SC Volksbank România S.A., párrafo 75; de la Sala Tercera, de 23 de abril de 2015 (TJCE 2015/179), asunto C-96/14, caso Jean-Claude Van Hove y CNP ASSURANCES S.A., párrafo 47; y, de la Gran Sala, de 21 de diciembre de 2016 (TJCE 2016,309), asuntos acumulados C-154/15; C-307/15 y C-308/15, caso Francisco Gutiérrez Naranjo y Cajasur Banco S.A.U. (asunto C-154/15); Ana María Palacios Martínez y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), Banco Popular Español S.A. (asunto C-307/15); y Emilio Irlés López, Teresa Torres Andreu (asunto C-308/15).

⁴⁶ Roj. STS 467/2024; ECLI:ES:TS:2024:467. Asimismo, vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de octubre de 2020 (RJ 2020,4173); y, de 27 de octubre de 2020 (RJ 2020,4141).

⁴⁷ JUR 2024,405971.

⁴⁸ Analiza el control de transparencia en un crédito *revolving*: la sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, sección 4.ª, de 12 de septiembre de 2022 (Roj. SAP BI 2240/2022; ECLI:ES:APBI:2020:2240) en su *Fundamento de Derecho tercero apartados 21 y 22*: “21. Centra la apelante su alegación en la falta la transparencia de la condición general relativa al interés, que el contrato establece en 18 % TAE (doc. n.º 1 de la demanda, folio 107 de los autos). Tal cifra consta, y fija un interés claro. En estas circunstancias la SAP Bizkaia, secc. 4.ª, 152/2021, de 12 febrero, rec. 709/2020, ECLI:ES:APBI:2021:283, con cita de la STJUE 20 septiembre 2017, C-186/16, ECLI: EU:C:2017:703, caso Andriciuc, dijo “en tales circunstancias no cabe apreciar falta de transparencia en la cláusula del contrato que establece el interés remuneratorio porque la disposición que establece el tipo de interés es meridianamente clara y como razona la sentencia apelada entre la firma de la solicitud y la activación de la tarjeta hay una serie de actuaciones que debe realizar el cliente en las que tiene oportunidad de conocer los datos referentes al interés remuneratorio (también las distintas fórmulas de pago), no es verosímil que el cliente piense que la financiación que ofrece el banco a través de la tarjeta es

gratuita (no lo es ninguna contrato bancario de financiación) y añadimos que la utilización de un tarjeta de crédito sin leer las condiciones de uso o al menos la principal que es el interés que se paga por las disposiciones de crédito que se realizan con la misma ya sea en la modalidad de pago como en la de disposición de efectivo no es acorde con el comportamiento del consumidor medio, “consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz “al que hacen referencia las STJUE como parámetro para el control de transparencia del clausulado de un contrato”.

⁴⁹ Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de octubre de 2020 (RJ 2020,4173); y de 23 marzo de 2021 (RJ 2021,1283); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Ávila, de 4 de febrero de 2025 (JUR 2025,68061) no se acredita que la demandante tuviera formación financiera que le hiciera conocer el alcance de una tarjeta con financiación “*revolving*”, ni que conociera la repercusión en su patrimonio en este contrato, ni que la información ofrecida sobre los riesgos inherentes al producto fuera previa y suficiente para poder evaluar su coste económico. Se limita a citar la TAE sin informar a la consumidora que el interés del crédito *revolving* se aplica al saldo deudor y no al principal pendiente de abono. La financiera no le informó ni le dio explicaciones complementarias para entender las consecuencias de la mecánica de la modalidad “*revolving*” del crédito; y, de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4.^a, de 9 de abril de 2025 (JUR 2025,135462) control de transparencia sobre la cláusula de intereses a fin de comprobar que el consumidor ha recibido una información sobre las características y riesgos del contrato, debiendo indicar que el sistema de amortización es el del tipo *revolving*, establecer cuál es la cuota mensual, la duración del contrato, etc. En este caso, existe un incumplimiento de las exigencias mínimas de transparencia para un consumidor medio normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, sea capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización *revolving*, los elevados costes y los riesgos.

Por su parte, precisa la sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 3 de junio de 2016 (RJ 2016,2306) que el segundo control de transparencia solo es aplicable en los contratos con consumidores; de forma, que el control de transparencia no se extiende a la contratación bajo candajones generales en que el adherente no tiene la condición legal de consumidor. En estos casos se aplican las normas de contractuales generales y del régimen general del contrato por negociación, resultando suficiente la información dada a la prestataria al no ser una cláusula ilegible o ambigua. Inexistencia, por tanto, de una modalidad especial de proyección al adherente no consumidor.

⁵⁰ Vid., la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala tercera, de 23 de abril de 2015 (TJCE 2015,179) asunto C-96/2014, Van Hove declara “por una parte, que, atendiendo a la naturaleza, a la configuración general y a las estipulaciones del conjunto de contratos en el que se inserte, así como al contexto jurídico y de hecho, dicha cláusula constituye un elemento esencial de ese conjunto de contratos que, como tal, caracterizada el entramado contractual, y, por otra parte, que la cláusula esté redactada de manera clara y comprensible, es decir, que no sólo resulte inteligible para el consumidor en el plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente tanto el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula, como la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas, de manera que el consumidor que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

Asimismo, vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de noviembre de 2017 (RJ 2017,5063); de 10 de abril de 2018 (RJ 2018,1733); de 11 de abril de 2018 (RJ 2018,1730); de 13 de junio de 2018 (RJ 2018,2433) plus de información; de 20 de septiem-

bre de 2018 (RJ 2018,4265); de 20 de noviembre de 2018 (RJ 2018,5116); de 4 de marzo de 2019 (RJ 2019,624); de 9 de octubre de 2019 (RJ 2019,3849); y, de 10 de octubre de 2019 (RJ 2019,3858); y los autos del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 y 20 de marzo de 2024 (JUR 2024,79243; JUR 2024,94056).

En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de diciembre de 2017 (RJ 2017,5148) se ha cumplido con el deber de información precontractual del préstamo hipotecario y el cliente ha podido perfectamente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar; asimismo, en la sentencia de este mismo Alto Tribunal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018,5201) se ha acreditado que el demandante antes de concertar el contrato conocía la existencia de la cláusula suelo y de todas sus implicaciones en la vida del contrato; en la sentencia de este mismo Tribunal Supremo y Sala, de 6 de mayo de 2019 (RJ 2019,1893) que, igualmente, no considera abusiva la cláusula suelo, pues la información suficiente suministrada, le ha permitido al cliente tener una comprensión efectiva de la existencia de tal cláusula y de sus consecuencias; de nuevo la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de octubre de 2019 (RJ 2019,3852) el hecho que la cláusula que fija el interés remuneratorio es largo, no determina por sí su falta de transparencia, si esta asegura que el consumidor puede entender mejor sus consecuencias jurídicas y económicas. Para apreciar la falta de transparencia es necesario constatar en qué medida su inclusión contraria las exigencias de la buena fe y causa un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes; y, asimismo, de 23 de marzo de 2021 (RJ 2021,1283).

Por su parte, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2018 (RJ 2018,2414); y, de 12 de junio de 2018 (RJ 2018,2448) precisan que, no cabe confundir el control de transparencia con el control de incorporación.

⁵¹ Respecto al interés remuneratorio, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7.^a, de 7 de abril de 2017 (AC 2017,556) entiende vulnerado el deber de transparencia por tratarse de una estipulación que permite la entidad modificar unilateralmente los intereses remuneratorios pactados sin comunicación previa en los supuestos que prevé, además esta facultad de incrementar los intereses es retroactiva; asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1.^a, de 11 de marzo de 2019 (JUR 2019,87030); y, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13.^a, de 21 de febrero de 2020 (Roj: AAPB 1072/2020; ECLI:ES:APB:2020:1072 A) señala que, no cabe el control de abusividad respecto de las cláusulas que regulan elementos esenciales del contrato. Los intereses remuneratorios en cuenta constituyen el “precio” o contraprestación de la operación, no puede ser objeto de control de abusividad en base a la normativa de protección de consumidores y usuarios sino únicamente del control de incorporación y de transparencia (artículo 7 de la LCGC). Controles ambos que supera la cláusula impugnada.

⁵² JUR 2025,6769. En esta línea, vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2025 (JUR 2025,6770). Respecto de ambas sentencias VELA TORRES, P.J. (2025). “Criterios para declarar abusivos los interés de las tarjetas revolving por falta de transparencia”, *Diario LA LEY, número 10688, marzo*, p. 4 considera que “en estas dos sentencias del Pleno, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en consonancia con la jurisprudencia del TJUE, establece unos altos estándares de transparencia (básicamente, de información precontractual al consumidor) para que las tarjetas revolving sean válidas” y añade “se trata de un sector muy sensible del mercado, porque afecta a un segmento de consumidores que, en muchas ocasiones, no tienen acceso a otro tipo de crédito. Pero sin cerrar la puerta a esta tipo de productos, precisamente, por la potencial vulnerabilidad de sus destinatarios deben extremarse

las garantía que no serán objeto de prácticas abusivas, llevándose a una situación de endeudamiento irreversible”.

⁵³ En esta línea, HERNÁNDEZ MANZANARES, A. (2025). “El crédito revolving: criterios sobre la falta de transparencia y abusividad”, *Diario LA LEY, número 10676, marzo*, p. 4.

⁵⁴ DIÉZ-PICAZO, I. (2025). “Transparencia y crédito revolving: la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige el examen en cada caso”, *Diario LA LEY, número 10753, sección doctrina, 27 de junio*, p. 8

⁵⁵ Con respecto a la regulación del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 3 de junio de 2010 (TJCE 2010,162), asunto C-484/08, caso Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y Ausbanc establece en sus apartados 40 a 43 lo siguiente: “40. De todo lo anterior se deriva que no se puede impedir a los Estados miembros que mantengan o adopten, en todo el ámbito regulado por la Directiva, incluido el artículo 4 apartado 2 de ésta, normas más estrictas que las establecidas por la propia Directiva, siempre que pretendan garantizar al consumidor un mayor nivel de protección. 41. Pues bien, por lo que respecta a la normativa española que se trata en el litigio principal, debe señalarse que tal como se desprender de los autos remitidos al Tribunal de Justicia, la Ley 7/1998 no ha incorporado el artículo 4 apartado 2 al ordenamiento interno”. 42. En consecuencia, en el ordenamiento jurídico español, como señala el Tribunal Supremo, un órgano jurisdiccional nacional puede apreciar aquellas circunstancias, en el marco de un litigio relativo a un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, el carácter abusivo de una cláusula no negociada individualmente que, se refiera en particular al objeto principal de dicho contrato, incluso en supuestos en que esta cláusula haya sido redactada de antemano por el profesional de manera clara y comprensible. 43. En estas circunstancias, debe observarse que, al autorizar la posibilidad de un control jurisdiccional completo del carácter abusivo de las cláusulas como las contempladas en el artículo 4 apartado 2 de la Directiva (...) permite garantizar al consumidor conforme al artículo 8 de la Directiva, una protección efectiva más elevada que la prevista por ésta”. Asimismo, la sentencia de este mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 26 de enero de 2017 (TJCE 2017,31), asunto C-421/14 caso Banco Primus S.A., y Jesús Gutiérrez García señala en su apartado número 62 que: “(...) según el artículo 4 apartado 2 de la Directiva 93/13, las cláusulas que se refieran a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida por otra, solo quedará exentas de la apreciación sobre su carácter abusivo cuando el tribunal nacional competente estime, tras un examen caso por caso, que han sido redactadas por el profesional de manera clara y comprensible”.

⁵⁶ Roj. STS 3141/2019; ECLI:ES:TS:2019:3141.

⁵⁷ Roj. SAP O 943/2023; ECLI:ES:APO:2023:943.

⁵⁸ En el mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 1.ª, de 17 de abril de 2023 (Roj. SAP O 1004/2023; ECLI:ES:APO:2023:1004) al declarar en su *Fundamento de Derecho cuarto in fine* que: “En el caso de autos el contrato incorpora en su redactado las condiciones generales, por lo que se supera el filtro de inclusión. La determinación del interés remuneratorio con remisión al índice TAE, cognoscible por su constante aplicación en la operativa financiera, no introduce complicación adicional a la propia de la materia sobre la que versa, por ello se supera el filtro estricto de transparencia porque, como expone la sentencia 32/2023 de 23 de enero de la Sección Sexta de esa Audiencia Provincial, no escapa a la comprensión para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (concepto reiterado en la jurisprudencia del TJUE), de modo que permite formarse

una idea precisa del contenido y efectos del contrato para valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él”.

⁵⁹ Roj. STS 4792/2022; ECLI:ES:TS:2022:4792.

⁶⁰ En esta línea, VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (2016). “Créditos rotativos o “*revolving*”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *op. cit.*, p. 7; del mismo autor (2020). “Los créditos rotativos o *revolving*. Control de transparencia. Abusividad y carácter usurario”, *op. cit.*, p. 60.

⁶¹ MUÑOZ CERVERA, M. (1996). “El interés y la usura”. En: U. Nieto Carol (dir.), *Crédito y Protección del consumidor*, Madrid: Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, pp. 634-635.

⁶² TUR FAÚNDEZ, M.^a N. (1995). “Condiciones generales en contratos celebrados con consumidores y usura: cuenta corriente bancaria en descubierto (Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 17 de octubre de 1994)”, *Revista General del Derecho*, número 608, pp. 4884-4885.

⁶³ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 2.^a, de 8 de octubre de 2019 (JUR 2019,296015); y, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16.^a, de 18 de febrero de 2020 (Roj: AAPB 961/2020; ECLI:ES:APB:2020:961 A) ejercicio de la acción de nulidad de un contrato de préstamo concertado por la entidad Cofidis S.A. y subsidiariamente, se proponía la acción de nulidad por abusiva de la cláusula de aquel contrato relativo a intereses remuneratorios. En esta misma resolución se da noticia de lo resuelto en la sesión de presidentes de las sesiones civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona celebrada a efectos de unificación de criterios el 15 de noviembre de 2019 en cuanto a la determinación del juzgado competente territorialmente para conocer de las demandas declarativas de la naturaleza de lo que es objeto del presente conflicto, esto es, las instadas contra el prestamista por parte del prestatario interesado la nulidad del contrato con invocación de la LRU y de forma subsidiaria, la nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios porque se considera que el tipo fijado para los mismos es excesivo. Después de descartarse que el conflicto de competencia haya de resolverse de acuerdo al artículo 52.1.14 de la LEC se adopta el siguiente criterio: “En el caso que se trata de un contrato de crédito vinculado a una operación de compraventa de muebles lo que resulta muy común, se resolverá el conflicto de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 52.2 de la LEC, esto es, a favor de la competencia del fuero por el que haya optado la demandante entre los que se mencionan en dicho precepto esto es: 1. El domicilio del prestatario; 2. El domicilio del consumidor.

⁶⁴ Vid., la sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4.^a, de 9 de abril de 2025 (JUR 2025,135462). Por su parte, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 4.^a, de 8 de julio de 2024 (Roj. SAP GC 1167/2024; ECLI:ES:APGC:2024:1167) primero se solicita la nulidad por falta de transparencia y subsidiariamente, la nulidad por usura.

⁶⁵ El artículo 3 de la LRU señala las consecuencias de la nulidad contractual que, no son otras que la devolución de la suma recibida por parte del prestatario, si bien “*si éste hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”. Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6.^a, de 27 de octubre de 2016 (JUR 2016,245819); de la Audiencia Provincial de Huesca, sección 1.^a, de 17 de enero de 2017 (JUR 2017,29456) que, además precisa que, la nulidad del contrato tiene carácter de radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5.^a, de

2 de junio de 2017 (JUR 2017,182788); de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 5.^a, de 28 de diciembre de 2017 (JUR 2018,128847) nulidad y devolución de cantidades condenando a la actora Banco Popular –E, S.A., la suma de 7.527,4 euros con los intereses legales de la misma; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 3.^a, de 30 de abril de 2018 (JUR 2018,201167) devolución de la suma recibida; de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 4.^a, de 3 de junio de 2019 (JUR 2019,253519); y, de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6.^a, de 1 de julio de 2019 (JUR 2019,272164) devolución de la cantidad de la que se dispuso como capital prestado.

⁶⁶ El artículo 83 del TRLGDCU dispone que: *“Las cláusulas abusivas será nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirán siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.*

Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”.

Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1.^a, de 10 de abril de 2012 (JUR 2012,190337) declara la nulidad parcial del contrato de préstamo concertado con Finanzia de Crédito S.A., en concreto de la cláusula de intereses remuneratorios (interés anual del 7%); y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 2.^a, de 26 de junio de 2019 (JUR 2019,237141) declara la nulidad del contrato por falta de transparencia de la estipulación sobre interés remuneratorio y comisiones por impago, condenando a la entidad EVO FINANCE a abonar al actor la cantidad de 3.407,40 euros más intereses legales desde la fecha de interposición de la primera reclamación extrajudicial, incrementados en dos puntos desde el dictado de la sentencias de primera instancia.

Por su parte, en las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2009 (RJ 2009,4467); y de 22 de febrero de 2013 (RJ 2013/1609); y en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 11.^a, de 15 de julio de 2010 (JUR 2010/345183) apreciado el carácter usuario del interés remuneratorio, debe declararse la nulidad de la hipoteca por razón de su accesoriedad.

⁶⁷ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de septiembre de 2018 (RJ 2018,3839); y, de 17 de diciembre de 2019 (RJ 2019,5120).

⁶⁸ TJCE 2016,309.

⁶⁹ RJ 2017,602.

⁷⁰ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2017 (RJ 2017,1559); de 7 de junio de 2017 (RJ 2017,2806); de 29 de noviembre de 2017 (RJ 2017,5632); de 18 de julio de 2018 (RJ 2018,3139); de 10 de octubre de 2018 (RJ 2018,4445); de 25 de junio de 2019 (RJ 2019,2619); de 18 de julio de 2019 (RJ 2019,3267); y, de 10 de octubre de 2019 (RJ 2019,3943).

⁷¹ JUR 2025,68061.

⁷² JUR 2025,135462.

⁷³ Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6.^a, de 14 de marzo de 2019 (AC 2019,745); de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4.^a, de 29 de marzo de 2019 (JUR 2019,191944); de la Audiencia Provincial de Huelva, sección 2.^a, de 22 de abril de 2019 (JUR 2019,174077); y, de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 5.^a, de 10 de julio de 2019 (JUR 2019,247509).

⁷⁴ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Pleno Sala de lo Civil, de 15 de noviembre de 2017 (RJ 2017,4730); y, de 31 de octubre de 2018 (RJ 2018,4881).

⁷⁵ TJCE 2017,31.

⁷⁶ TJCE 2013,89.

⁷⁷ TJCE 2009,155.

⁷⁸ TJCE 2010,335.

⁷⁹ Frente a quienes como GARCÍA CANTERO, G. (1989). “Préstamo, usura y protección de los consumidores”, *Actualidad Civil, número 1*, p. 216 y MÚRTULA LAFUENTE, V. (2010). “La usura: un viejo problema, una nueva perspectiva en tiempos de crisis”, *Revista de Derecho Privado, julio-agosto*, p. 21 defienden la posibilidad que tiene el consumidor de optar por la vía de la usura o bien por el Texto Refundido de Defensa de los Consumidores en función de lo que en cada caso le resulte más favorable; TUR FAUNDEZ, M.^a N. (1995). “Condiciones generales en contratos celebrados con consumidores y usura. Cuenta corriente bancaria en descubierta. Comentario a la sentencia de la AP de Palma de Mallorca de 17 de octubre de 1994”, *Revista General del Derecho, número 608*, p. 4886 se manifiesta en contra de tal facultad de elección y, además señala que, cuando sea posible la aplicación de una normativa protectora de consumidores, no ha de aplicarse la Ley de la Usura, que regirá exclusivamente en el supuesto en que no intervengan consumidores.

⁸⁰ RJ 2018,1892. Asimismo, vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de marzo de 2019 (RJ 2019,1201); y, de 5 de diciembre de 2019 (RJ 2019,5206).

⁸¹ Roj. STS 4068/2020; ECLI:ES:TS:2020:4068.

